

N°

RIT 0-202-2023

RUC 23-4-0477272-4

VISTA CONJUNTA CON CAUSAS: RIT 0-204-2022 RUC 23-4-0477274-0  
Y O-205-2023 RUC: 23-4-0477276-7

**ILABACA BUSTAMANTE, JOSÉ MIGUEL CON  
IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA  
SENTENCIA**

**Iquique, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**

**VISTOS:**

Que, con fecha 25 de abril de 2023, don **JOSÉ MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE**, desempleado, domiciliado para estos efectos en San Martín 255, oficina 34, comuna de Iquique en causa RIT 0-202-2023; interpone demanda en procedimiento ordinario del trabajo por despido indirecto, en contra de **IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA**, RUT 77.965.620-9, representada por don **JOAQUÍN DARÍO ABAROA PINO**, RUT 9.140.195-9, ambos con domicilio en Av. Arturo Prat s/n Manzana D ST 34 Barrio Industrial Zofri de la comuna de Iquique, y/o en Manzana B8, Parque Empresarial Zofri, comuna de Alto Hospicio y solicita se declare justificado el despido indirecto impetrado en contra de la demandada y que esta sea condenada al pago de las prestaciones que indica más reajustes, intereses y costas.

Que, el demandante, con fecha 25 de abril de 2023, demanda por reconocimiento de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido, y cobro de prestaciones



adeudadas, en causa RIT O-204-2023, en contra de **GANADERA ABAROA S.A.**, RUT 79.751.060-2, representada por don **JOAQUÍN DARÍO ABAROA PINO**, RUT 9.140.195-9, ambos con domicilio en Av. Arturo Prat s/n Manzana D ST 34 Barrio Industrial Zofri de la comuna de Iquique, y/o en Manzana B8, Parque Empresarial Zofri, comuna de Alto Hospicio.

Que, el demandante, con fecha 25 de abril de 2023, en causa RIT O-205-2023, demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones adeudadas, a **IMPORTADORA DEL NORTE COMPAÑÍA LIMITADA**, RUT 76.602.520-K y **A FOODS SPA**, ambas representadas por don **JOAQUÍN DARÍO ABAROA PINO**, RUT 9.140.195-9, todos con domicilio en Av. Arturo Prat s/n Manzana D ST 34 Barrio Industrial Zofri de la comuna de Iquique, y/o en Manzana B8, Parque Empresarial Zofri, comuna de Alto Hospicio

Que, con fecha 12 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demandada, en causas RIT O-202-2023 y O-205-2023.

Que, con fecha 30 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demandada, en causa RIT O-204-2023.

Que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha 06 de julio de 2023, se llamó a las partes a conciliación, la cual no prosperó.



Que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha 06 de julio de 2023, se confirió traslado a la demandante de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, quedando su resolución para definitiva.

Que, en audiencia preparatoria se fijaron los siguientes hechos a probar:

1.- Existencia de los vínculos laborales alegados por la demandante en los términos señalados, naturaleza jurídica, extensión y monto de la remuneración.

2.- En su caso, efectividad de ser procedente el despido indirecto. Hechos y circunstancias.

3.- En su caso, efectividad de adeudársele al trabajador las prestaciones que alega.

4.- En general, el monto de la remuneración.

5.- Efectividad de ser nulo el autodespido. Hechos y circunstancias.

6.- Fundamentos, hechos y circunstancias de la excepción de prescripción alegada por la demandada.

Que, las partes ofrecieron prueba al tenor de los puntos de prueba determinados por el tribunal.

**CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en causa RIT 0-202-2023, el demandante expresa que prestó servicios para el grupo empresarial del que forma parte ICB compuesto por IMPORTADORA DEL NORTE,



empresa del giro de su denominación, RUT 76.602.520-K; GANADERA ABAROA empresa del giro de su denominación RUT 79.751.060-2; AFOODS SPA empresa del giro comercial, RUT 76.522.552-3; e IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA, empresa del giro comercial, RUT 77.965.620-9, siempre prestando las labores principalmente en el domicilio ubicado en Av. Arturo Prat s/n Manzana D ST 34 Barrio Industrial Zofri de la comuna de Iquique. Respecto de cada una de dichas empresas trabajó, bajo vínculo de subordinación y dependencia, en su conjunto, desde el 2013 hasta el día 27 de marzo del 2023, fecha en que terminó la relación laboral mediante la figura del despido indirecto.

Explica que, ingresó el 02 de septiembre de 2013, como jefe de sucursal, con contrato indefinido para Importadora del Norte, empresa usuaria de zona franca, que se abastece de las importaciones que efectúa Ganadera Abaroa S.A., usuaria de Zona Franca, para la cual, también, trabajó y fue representante de las mismas ante Zofri y Aduana. Agrega que, se compraba al exterior por Ganadera Abaroa y, llegado el embarque, se traspasaba a Importadora para su comercialización.

Afirma que, Ganadera Abaroa lo requirió para que suscribiera un contrato de servicios profesionales (no siendo



profesional) a honorarios (aun cuando tampoco le permitían emitir las boletas pese a desempeñar el trabajo.)

En el 2017 suscribió anexo de contrato con Importadora del Norte, siendo su nuevo empleador Afoods SpA, (de la cual era representante ante Zofri y Aduana). Señala que, en dicho anexo no se puso término al contrato anterior.

En el 2018, se incorporó al grupo empresarial la sociedad ICB Food Service SpA, para la cual también trabajó, en calidad de Gerente Zonal, pactando una remuneración mensual de \$2.500.000.-, sin que se suscribiera contrato de trabajo. Agrega que, esta empresa se dedicaba al abastecimiento de hoteles, restaurantes y casinos, es decir, una actividad distinta a la que desarrollaba por AFOODS y que también debió desempeñar en calidad de Gerente Zonal de I y XV Región. Esta compañía nunca le pagó el sueldo pactado ni las cotizaciones previsionales, viéndose obligado a trabajar cumpliendo ese rol igualmente, para no perder la remuneración que percibía por AFOOD.

Afirma que, cuando se hizo el cambio de Importadora del Norte a Afood, se traspasó toda la deuda de los clientes de Importadora del Norte a Afoods, automáticamente, y sin auditoria.



Expresa que se desempeñó como trabajador para todas las empresas, respecto de las que no existen contratos suscritos, las cuales no cumplieron con sus obligaciones legales.

Acto seguido, expresa que la relación laboral con el grupo puede resumirse de la siguiente forma:

1.1.- IMPORTADORA DEL NORTE. Respecto de tal sociedad, el contrato de trabajo se materializó, con fecha 02 de septiembre de 2013.

1.2.- AFOODS SPA. Respecto de AFOODS SPA, la relación laboral se originó en un documento denominado anexo de contrato, de fecha 01 de febrero de 2017.

1.3.- GANADERA ABAROA. La relación laboral con dicha demandada nació con fecha 01 de abril de 2014, mediante la firma de un supuesto contrato de prestación de servicios profesionales.

1.4.- ICB FOOD SERVICE. La relación laboral con dicha sociedad se dio en los hechos, por cuanto se desempeñó como gerente zonal de la misma desde el 01 de junio de 2018 hasta el día del autodespido.

Afirma que, prestó servicios para todas las empresas cumpliendo labores bajo vínculo de subordinación y dependencia, actuando a nombre de las mismas ante todos los



organismos públicos y privados, dándose todos los elementos necesarios para entender configurada la relación laboral.

Refiere que, pese a que trabajaba para todo el grupo empresarial, con labores distintas, solo se pagaba la remuneración de Afoods.

Manifiesta que ICB se incorporó al grupo empresarial el 01 de junio de 2018, fecha en que comenzó a desempeñarse como Gerente Zonal para la I y XVI región, en el domicilio de la demandada (el cual es el mismo para todas las sociedades), con la supervigilancia, debiendo rendir cuenta de la labor realizada y respetando las órdenes emanadas de la casa central e identificándose ante los proveedores y consumidores como gerente de tal compañía, incluso, con tarjetas de presentación y correo corporativo, por lo que, a su juicio, se cumple a cabalidad con las exigencias establecidas respecto de la subordinación y dependencia, así como las condiciones de hechos que configuran la relación laboral con la demandada; no obstante, indica que nunca pagó el sueldo pactado ni las cotizaciones previsionales, viéndose obligado a trabajar cumpliendo ese rol igualmente, para no perder la remuneración que percibía por AFOOD.

En cuanto a los incumplimientos de la demandada, refiere que son:



.- MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS, NO ESCRITURACIÓN, NO PAGO DE REMUNERACIONES, NO PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES. Indica que, trabajó para varias empresas relacionadas, no se escrituró su contrato para ICBFS y en caso de Abaroa lo disfrazaron con un contrato de prestación de servicios para disimular la relación laboral. Así, pese a que trabajó para ICBFS como Gerente Zonal, sin suscribir contrato alguno, no se pagó el sueldo acordado, ni fueron pagadas las cotizaciones.

Señala que, estando a cargo de esta Sucursal, pasó el terremoto y un incendio en la época del estallido social, donde perdieron gran parte de sus Bodega. En ambas ocasiones no vino personal de Santiago, de la oficina central, pese a sus constantes solicitudes y requerimientos, siendo la última solicitud realizada en enero de 2023, sin ninguna respuesta.

.- ACOSO LABORAL Y SUPRESIÓN DE FUNCIONES (NO ENTREGAR TRABAJO CONVENIDO). Refiere que el 27 enero de 2023, fue víctima de un asalto en la comuna de Alto Hospicio, en que le robaron la recolección (cobro) del día, tanto en dinero en efectivo, cheques, así como también el celular (incumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo), pero nunca se denunció el accidente como laboral por parte de la empresa. Agrega que, desde el momento del asalto, comenzó



una campaña de desconfianza en su contra y un control exhaustivo nunca visto, haciéndolo sentir culpable por haber sido víctima del ilícito. La empresa tomó una actitud inquisitiva en su contra poniéndole de punto fijo a su jefatura directa Rolando Toledo, quien, a su parecer, le quitó gran parte del tiempo en temas operativos y/o administrativos con Municipalidad, Condominio, Zofri etc., despojándolo absolutamente de sus atribuciones como jefatura, y exponiéndolo a él y al resto de los empleados a un gran nivel de stress.

Sostiene que, el incumplimiento radica en no otorgar el trabajo convenido y, además, ejecutar actos de acoso, respecto de todas las empresas de las cuales trabajaba con Gerente Zonal, pues al tratarse de un grupo empresarial relacionado, se limitó en todas sus labores.

.- ACCIDENTES LABORALES, INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. Refiere que padeció un asalto el 27 enero 2023, el que avisó a su empleador, primero llamando a José Luis Rojas, encargado de cuentas corrientes (único teléfono que sabía), quien le dio el de su jefe Rolando Toledo a quien llamó informándole lo ocurrido, quien sólo le indicó que efectuase un informe a cuentas corrientes, no denunciando el asalto como accidente laboral al organismo administrador. Agrega que, hubo un incendio en la época del estallido social



(2019), pese a lo grave de lo ocurrido, nadie vino de la oficina central y que hubo un Accidente Cámara de Frío, el 23 de febrero 2023, ocasión en que se dirigió a los tableros para ver dónde estaba el problema y al momento de abrir la puerta del tablero, cayó un cable electrificado que se encontraba suelto tomando contacto con su mano derecha, por lo que fue a la ACHS que constata que es accidente laboral.

Indica que, ante este nuevo accidente, la Gerencia en Santiago puso en duda lo sucedido enviando personal a investigar, quienes cuestionaron varios elementos: a) Cuestionaron que el accidente haya sido a esa hora. b) Cuestionaron su decisión de revisar los tableros. c) Finalmente, señalaron que habría sido premeditado y que se trataba de un intento de suicidio; infringiendo, a su parecer, la demandada con su obligación la protección de su vida y salud.

Por todo lo anterior refiere que los incumplimientos deberán calificarse como graves. Agregando que, además, debe declararse la nulidad del autodespido.

Explica que, deben tenerse presentes los principios de protección al contratante más débil, el principio de primacía de la realidad, el principio de protección de las remuneraciones, el principio de irrenunciabilidad de los



derechos laborales, el principio pro-operario y el principio de la condición más beneficiosa.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda, y en definitiva se declare:

1. La existencia de la relación laboral con la empresa ICB FOOD SERVICE.

2. Que su relación laboral con la demandada ha terminado por despido indirecto con fecha 27 de marzo del 2023, por haber incurrido el empleador en las causales descritas.

3. Que se declare procedente el autodespido de fecha 27 de marzo del 2023.

4. Que se declare Nulo el autodespido, en razón de las cotizaciones adeudadas y, por tanto, se ordene el pago de las Remuneraciones y Asignaciones ya mencionadas; hasta la convalidación del despido, teniendo como base la remuneración mensual la suma de \$2.500.000.- o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.

5. Condenar a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a) La suma ascendiente a \$2.500.000.- a título de indemnización sustitutiva del aviso previo o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.



b) La suma de \$12.500.000.- a título de indemnización por 5 años de servicio, o lo que se estime conforme a derecho.

c) La suma de \$6.250.000.- a título de recargo legal del artículo 171 del Código del Trabajo, o lo que se estime conforme a derecho.

d) La suma ascendiente a \$60.000.000.- por ICF, correspondiente a las remuneraciones de marzo del 2021 a marzo del 2023, o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.

e) La suma ascendiente a \$2.085.421.- correspondiente a las vacaciones del periodo 2020-2021, \$2.085.421.- correspondiente a las vacaciones del periodo 2021-2022 o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.

f) \$1.232.276.-, por concepto de feriado proporcional o lo que se estime conforme a derecho.

g) Al pago de las cotizaciones previsionales y de salud que correspondan, desde el mes de marzo del 2023, hasta la efectiva convalidación del despido, teniendo como base para dicho pago la suma de \$2.500.000.- o aquella suma que se determine de acuerdo con el mérito del proceso.

6. Todo lo anterior con los intereses y reajustes en conformidad a la ley.



7. El pago de las costas de la causa.

**Que, el demandante en causa RIT O-204-203,** demanda a Ganadera Abaroa, señalando que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales a honorarios (nunca se le permitió emitir boletas ni se estableció en el documento la suma que percibiría por la labor de Gerente Zonal (función que cumplía), era la suma de \$100.000.- líquidos, que sería contra boletas de honorarios y que nunca le permitieron emitir (según su empleador para evitar la duplicidad de salida de dinero).

Indica que, dado que la remuneración pactada en el contrato de honorarios se encuentra por debajo del límite legal, para efectos del artículo 172, establece que la base de cálculo será la suma de \$410.000.- Agrega que, no es profesional y que en realidad lo que sucedió era una relación laboral, en que prestaba servicios como gerente zonal, para distintas compañías, entre ellas la demandada, desde el 2014, cumpliendo funciones en el domicilio de la demandada (el cual es el mismo para todas las sociedades), con supervigilancia, en cuanto al pago por los servicios, no se pagó remuneración alguna, viéndose obligado a trabajar cumpliendo ese rol igualmente, para no perder la remuneración que percibía por AFOOD.



En cuanto a los incumplimientos que le imputa a la demandada, señala los mismos incumplimientos referidos en causa RIT O-202-2023.

Acto seguido refiere la gravedad de los incumplimientos señalados en los mismos términos que en causa RIT O-202-2023.

En cuanto a la deuda previsional y nulidad del despido es alegada en los mismos términos que en la causa anteriormente referida, pero en contra de la demandada ABAROA.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda declarando:

1. La existencia de la relación laboral con la empresa GANADERA ABAROA S.A.

2. Que su relación laboral con la demandada ha terminado por despido indirecto con fecha 27 de marzo del 2023, por haber incurrido el empleador en las causales descritas.

3. Que se declare procedente el despido indirecto demandado.

4. Que se declare Nulo el autodespido, en razón de las cotizaciones adeudadas y, por tanto, se ordene el pago de las Remuneraciones y Asignaciones ya mencionadas; hasta la convalidación del despido, teniendo como base la remuneración mensual la suma de \$410.000.- o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.



5. Condenar a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a) La suma ascendiente a \$410.000.- a título de indemnización sustitutiva del aviso previo o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.

b) La suma de \$3.690.000.- a título de indemnización por 10 años de servicio, o aquella suma que se determine de acuerdo con el mérito del proceso.

c) La suma de \$1.845.000.- a título de recargo legal del artículo 171 del Código del Trabajo, o aquella suma que se determine de acuerdo con el mérito del proceso.

d) La suma ascendiente a \$9.840.000.- correspondiente a las remuneraciones de marzo del 2021 a marzo del 2023 o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.

e) La suma ascendiente a \$375.375.- correspondiente a las vacaciones del periodo 2020-2021, \$375.375.- correspondiente a las vacaciones del periodo 2021-2022 o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.

f) \$221.809.-, por concepto de feriado proporcional o lo que se estime conforme a derecho.

g) Al pago de las cotizaciones previsionales y de salud que correspondan, desde el mes de marzo del 2023, hasta la efectiva convalidación del despido, teniendo como base para



dicho pago la suma de \$410.000.- o aquella suma que se determine de acuerdo con el mérito del proceso.

6. Todo lo anterior con los intereses y reajustes en conformidad a la ley.

7. El pago de las costas de la causa.

**Que, en causa RIT O-205-2024 ek actor de autos,** demanda a Importadora del Norte Compañía Limitada y a Afoods SpA. En cuanto a la relación laboral con las demandadas señala que prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, desde el 02 de septiembre del 2013 hasta el 27 de marzo del 2023, fecha en que terminó la relación laboral mediante la figura del despido indirecto.

El 02 de septiembre de 2013 fue contratado por Importadora del Norte, pero durante la vigencia de mismo, con fecha 01 de febrero del 2017 se hizo una modificación del contrato de trabajo en la que pasó de ser su empleador AFOODS SpA, pero no se suscribió finiquito alguno, ni se puso término al contrato de trabajo de ninguna de las formas previstas por la Ley.

Explica que, la labor desarrollada correspondía a la de Gerente Zonal de I y XV Región. Que, además, de las funciones realizadas para las demandadas, era obligado a prestar servicios para Ganadera Abaroa y para ICB, también como



Gerente Zonal, y en las que nunca se le pagó su remuneración, viéndome obligado a acceder solo para no perder el sueldo que percibía por AFOODS. Agrega que, su relación laboral fue de carácter indefinida, con el cargo de gerente zonal (función que efectuaba para todas las empresas del grupo), con una jornada laboral regida por el artículo 22 del Código del Trabajo, y una remuneración: Por AFOODS variable promedio de \$3.910.956.-, en tanto, por Importadora del Norte, no se pagaba sueldo, pues tal obligación fue asumida por AFOOD mediante anexo de contrato.

Afirma que, en la práctica trabajaba para todas las empresas del grupo empresarial, percibiendo únicamente la remuneración por AFOODS, pese a que prestaba servicios por todas las compañías, las representaba ante organismos públicos y privados y rendía cuentas por todas ellas.

Explica que, pese a la multiplicidad de prestaciones laborales por cada una de las empresas del grupo, sólo recibía sueldo por Importadora y luego por AFOODS. Es decir, sostiene que a su parecer trabajaba para varias empresas mediante contratos simulados (como en el caso de Ganadera Abaroa) o simplemente sin contrato (como en el caso de ICBFS) y solo recibía un sueldo.

En cuanto a los incumplimientos que le imputa a la demandada, señala los mismos incumplimientos que en causa RIT



O-202-2023 y O-204-2023, a excepción de la nulidad de despido.

Acto seguido refiere la gravedad de los incumplimientos señalados en los mismos términos que en causa RIT O-202-2023.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda declarando:

1. Que se declare que su relación laboral con las demandadas ha terminado por despido indirecto con fecha 27 de marzo del 2023, por haber incurrido el empleador en las causales descritas.

2. Que se declare procedente el despido indirecto de fecha 27 de marzo del 2023, y en consecuencia se condene a las demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a) La suma ascendiente a \$3.910.956.- a título de indemnización sustitutiva del aviso previo o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.

b) La suma de \$39.109.560.- a título de indemnización por 10 años de servicio o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.

c) La suma de \$19.554.780.- a título de recargo legal del artículo 171 del Código del Trabajo, o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.



d) La suma ascendiente a \$3.262.397.- correspondiente a las vacaciones del periodo 2020-2021, \$3.262.397.- correspondiente a las vacaciones del periodo 2021-2022 o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.

e) \$1.927.751.-, por concepto de feriado proporcional o lo que se estime conforme a derecho.

3. Todo lo anterior con los intereses y reajustes en conformidad a la ley.

4. El pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, contestando la demanda, la demandada, en causa RIT O-202-2023, niega expresamente todos los hechos.

Explica que, ICB Food Service SpA, comparte relación de propiedad con la empresa A Foods SpA, siendo la primera dueña en un 100% de las acciones de la segunda, sin perjuicio de lo cual debe destacar que dichas empresas no constituyen un único empleador, para efectos laborales y previsionales, según lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, siendo Importadora del Norte Compañía Limitada previamente, y A Foods SpA con posterioridad. Agrega que, en la empresa A Foods SpA, el señor Ilabaca detentaba el cargo de Gerente Zonal desde el día 1° de febrero de 2017, habiendo prestado servicios previamente, para Importadora del Norte Compañía Limitada, desde el día 02 de septiembre de 2013, según él mismo lo reconoce.



Explica que, la empresa ICB Food Service SpA no cuenta con personal contratado en la I y XV región, por lo que, aprovechando su calidad de empresa relacionada y controlador total, opera en esas zonas a través de su filial A Foods SpA, quien, a su vez le encomienda a su personal en Iquique la realización de las diligencias comerciales, ventas y cobro de los productos que eventualmente ICB Food Service SpA comercialice con clientes de tales regiones. Agrega que, a cambio de tales gestiones, los vendedores de la zona que estaban a su cargo siempre han recibido remuneración variable por dichas ventas, lo mismo ocurrió con el Sr. Ilabaca, quién, a partir del último trimestre del año 2022, negoció con A Foods SpA el pago de una remuneración variable por su intervención en las gestiones de comercialización y venta de los productos de ICB Food Service SpA.

Afirma que, el demandante conocía la forma de ejecutar estas labores y que, como trabajador de la empresa A Foods SpA, se incluía, a partir del mes de junio de 2018, la gestión comercial, venta y cobro de productos de la cartera o mix de ICB Food Service SpA, sin que haya planteado reclamo o queja alguna por tal sistema de trabajo y funciones asociadas. Agrega que el conocimiento era tal, que la última actualización de contrato de trabajo celebrada entre A Foods

20



SpA y el actor, de fecha 1° de enero de 2023, incluyó una remuneración denominada "bono target", que se puede describir como un premio de hasta \$1.500.000.- al mes, que opera por el cumplimiento de un 100% de las metas de ventas de productos, dentro de los cuáles se encuentran productos tanto de A Foods SpA como de ICB Food Service SpA, acordando, por estas mismas funciones, un incremento sustantivo en el sueldo base que percibía (de \$750.704.- a \$3.000.000.-).

Indica que, ICB Food Service SpA jamás fue empleador del Sr. Ilabaca, jamás pactó ni por escrito ni consensualmente, su contratación como Gerente Zonal, jamás se le ofreció alguna remuneración, nunca se le fijó una jornada, pues su calidad y cargo fue únicamente el de Gerente Zonal de A Foods SpA (y antes de Importadora del Norte Compañía Limitada), en el área de Arica y Tarapacá, sin perjuicio de que participó en la venta de productos y mercadería de propiedad de ICB Food Service SpA.

En cuanto a los hechos ocurridos en Alto Hospicio el día 27 de enero de 2023, señala que presentó, con fecha 13 de febrero de 2023, querrela en relación con tales hechos por el delito de robo con violencia, seguida ante el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, RIT 505-2023 y RUC 2310008425-2. Agrega que, en consideración a los resultados de las diligencias de investigación, con fecha 11 de mayo de 2023,



la empresa amplió la querrela, dirigiendo la acción penal en contra de Jonathan Josué Rojas Wilson y en contra de José Miguel Ilabaca Bustamante, por los delitos de hurto y obstrucción a la investigación, dados los antecedentes adicionales de los que tomó conocimiento, a partir del acceso a la carpeta investigativa, vigente y con diligencias pendientes de realización.

Reitera que, el demandante estuvo siempre contratado, primero por Importadora del Norte Compañía Limitada entre los años 2013 a 2017, y luego por A Foods SpA, desde el año 2017 hasta la fecha de su autodespido.

Señala que, resulta patente que existe una imposibilidad material detrás de la teoría de la contraria, pues el actor básicamente plantea que, simultáneamente, ocupaba la posición de trabajador tanto para A Foods SpA como para ICB Food Service SpA, empresas que en su caso coexistirían como empleadores, pero en la práctica no hay manera de que el señor Ilabaca haya podido trabajar al mismo tiempo para las dos empresas, es decir, nada se explica en la demanda respecto a cómo repartía su jornada diaria entre un empleador y otro, que labores cumplía para un empleador y para el otro, cuáles eran las reglamentaciones y eventuales sanciones disciplinarias a las cuáles estaba sometido, etc.



Afirma que, la demanda plantea una acusación que no tiene seriedad alguna, al punto que no es capaz de entregar una fecha exacta de inicio del supuesto vínculo laboral ni una remuneración determinada. Agrega que, los argumentos utilizados por la contraria de empleador simultáneo con AFoods e ICB Food Service se confunden con una acción que no se ha interpuesto en estos autos, que es la de único empleador, establecida en el artículo 3° del Código del Trabajo.

En cuanto al despido indirecto, niega todos y cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda de autos y en la carta de autodespido acerca de un supuesto incumplimiento grave de obligaciones, por no estar involucrada en ellos, y además, por no constarle la existencia ni efectividad de los mismos; y adicionalmente, niega la existencia de un vínculo laboral con el actor, no existe contrato de trabajo alguno que pueda ser objeto de término a través de un autodespido, no siendo dicha terminación oponible a su parte.

Manifiesta que, además, ninguno de los hechos descritos en la carta de despido se condice con la causal de acoso sexual esgrimida en la carta de despido, por lo que su alusión resulta ser incorrecta y no debe ser considerada.

Asimismo, sostiene que es improcedente aplicar la sanción establecida en el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7°



del Código del Trabajo, puesto que, a su juicio, dicha sanción sólo se aplica a los despidos y no al autodespido. Agrega que, además dicha sanción sólo se aplica respecto de aquel empleador que descontó y no enteró las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores dependientes.

Respecto a las demás prestaciones demandadas (indemnización sustitutiva del mes de aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo de 50% sobre esta última; compensación de días de feriado legal y proporcional, remuneraciones por el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2021 a marzo de 2023 y cotizaciones previsionales), niega en general la efectividad de tales conceptos al no haber existido relación laboral entre las partes.

En particular, alega lo siguiente:

- Respecto a las remuneraciones por el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2021 a marzo de 2023, niega su existencia y además opone excepción de prescripción.

- Respecto a las cotizaciones previsionales demandadas: no procede su pago, porque no existe contrato de trabajo entre las partes y, por ende, no hay remuneración alguna de origen susceptible de cotización.



- Respecto a la compensación de los días de feriado legal y proporcional demandado: se niega el monto y efectividad del monto demandado, además no procede su pago, porque no existe contrato de trabajo entre las partes y, por ende, no hay monto alguno que pagar por concepto de feriado, sea legal o proporcional.

POR TANTO, solicita acoger la excepción de prescripción y rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta, declarando que entre los días 1° de junio de 2018 y 27 de marzo de 2023, no existió entre el señor José Miguel Ilabaca Bustamante y su representada un vínculo de carácter laboral, regulado por la normas establecidas en el Código del Trabajo, por lo que nada se le adeuda por concepto de indemnizaciones, remuneraciones y prestaciones laborales demandadas, incluidas aquellas que tengan su origen en la sanción establecida en el artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, con expresa y ejemplar condena en costas; y en subsidio de lo anterior, se sirva declarar lo siguiente:

1) Que no resulta legalmente procedente aplicar la sanción establecida en el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo a su representada, en virtud de los argumentos expuestos en el apartado VI de esta presentación.



2) Se declare prescrita la acción para cobrar las remuneraciones adeudadas, cuyo devengo sea anterior al 04 de mayo de 2021.

**Que, la demandada en causa RIT O-204-2024,** contestando la demanda niega expresamente todos los hechos.

Explica que, Ganadera Abaroa S.A. funciona como un vehículo de inversiones de sus propietarios, dado que es propietaria del 100% de las acciones de ICB Food Service SpA, mientras que esta última es titular del 100% de las acciones de A Foods SpA, sin perjuicio que dichas empresas no constituyen un único empleador, para efectos laborales y previsionales, según lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo.

Indica que, Ganadera Abaroa S.A., con Importadora del Norte y A Foods SpA, se relacionan por razones de mayor eficiencia, mejor uso de recursos y logística, ahorros operativos, etc., especialmente considerando que el mix de productos o mercaderías que comercializan ambas empresas es bastante similar. Sin perjuicio de lo anterior, nunca fue empleador del demandante, jamás se pactó con él, ni por escrito ni consensualmente, su contratación como Gerente Zonal, jamás se le ofreció alguna remuneración, nunca se le fijó una jornada, pues su calidad y cargo fue únicamente el

26



de Gerente Zonal de A Foods SpA (y antes de Importadora del Norte Compañía Limitada), en el área de Arica y Tarapacá.

Acto seguido, alega la inexistencia de vínculo de naturaleza laboral entre las partes. Agrega que llama poderosamente la atención, igualmente, que el actor sostenga que la supuesta coexistencia entre empleadores (Ganadera Abaroa S.A., por una parte, e Importadora del Norte Compañía Limitada y A Foods SpA, por la otra) se produjo desde el mes de abril de 2014, pero al mismo tiempo, jamás señala quién le habría ofrecido prestar servicios para su representada, no tiene prueba alguna que permita sustentar el supuesto cargo y remuneración que alega, la supuesta fecha de inicio, etc., por lo que su relato al respecto resulta en extremo débil e imposible de acreditar en una instancia probatoria judicial.

En cuanto al supuesto contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes, señala que, en la práctica dicho convenio nunca se ejecutó, dado que ni el actor realizó alguna de las tareas convenidas en el mismo (representación ante autoridades aduaneras, de salud, policiales, municipales, tributarias, etc.), y en correlación con lo anterior, tampoco esta parte pagó honorario alguno por aquello, pues Ganadera Abaroa S.A. jamás requirió las mismas, y por consiguiente, jamás se pagó suma alguna de dinero al actor, dado que los servicios en cuestión nunca fueron



solicitados o encomendados por su parte, ni tampoco fueron -obviamente- prestados por la contraria.

Afirma que, en calidad de Gerente Zonal, potencialmente, podía realizar algunas gestiones respecto a otras empresas relacionadas a las mismas (ICB Food Service SpA y Ganadera Abaroa S.A.), lo cual el actor siempre entendió como parte de sus funciones para sus empleadores, sin que aquello tuviera un tinte o connotación diferente.

Señala que, no hay manera de que el demandante haya podido trabajar al mismo tiempo para las tres empresas como Gerente Zonal de Arica y Tarapacá de ellas, nada se explica en la demanda respecto a cómo repartía su jornada diaria entre un empleador y otro, que labores cumplía específicamente para uno u otro empleador, cuáles eran las reglamentaciones y eventuales sanciones disciplinarias a las cuáles estaba sometido, quién le impartía instrucciones u órdenes en cada caso, que metas u objetivos cumplía para cada uno, etc.

Acto seguido señala que, nunca existió acuerdo alguno respecto a una supuesta remuneración que el señor Ilabaca percibiría de parte de Ganadera Abaroa S.A., y esto llega al extremo de que el actor debe recurrir al ingreso mínimo



mensual como suma de referencia para establecer una última remuneración mensual.

Finalmente, señala que: 1. Ganadera Abaroa dejó de operar comercialmente hace ya dos años, y ya no comercializa productos, ni emite facturas por ventas de productos, ni tiene trabajadores, ni jefaturas ni gerentes zonales, por lo que malamente el demandante señor Ilabaca pudo haber tenido ese último cargo y, 2. El contrato de prestación de servicios al cual alude la contraria consigna meras labores de representación ante determinadas autoridades, pero en caso alguno entrega elementos para determinar, a partir del mismo, la existencia de un cargo como Gerente Zonal, ni funciones de índole comercial o de ventas en relación con Ganadera Abaroa.

Destaca que los argumentos utilizados por la contraria para fundar su alegación de empleador simultáneo con Importadora del Norte primero y A Foods después, ICB Food Service y Ganadera Abaroa se confunden con las de una acción jurisdiccional que no se ha interpuesto en estos autos, que es la de único empleador, establecida en el artículo 3° del Código del Trabajo.

En cuanto a la demanda por despido indirecto, solicita su rechazo por no haber existido contrato de trabajo alguno que pueda ser objeto de término por parte de la contraria, a través de un autodespido, de modo que dicha modalidad de



terminación no es oponible a su parte. Agrega que, ninguno de los hechos descritos en la carta de despido se condice con la causal de acoso sexual esgrimida en la carta de despido.

El resto de las defensas efectuadas son del mismo tenor que las esgrimidas en la contestación de causa RIT O-202-2023.

POR TANTO, solicita tener por contestada la demanda de autos y por opuesta excepción de prescripción, acogerla a tramitación y, en definitiva, tomando en consideración los argumentos de hecho y fundamentos de derecho invocados en esta presentación, acoger la excepción de prescripción y rechazar, en todas sus partes, la demanda interpuesta, declarando que entre los días 1° de abril de 2014 y 27 de marzo de 2023, no existió entre el señor José Miguel Ilabaca Bustamante y su representada un vínculo de carácter laboral, regulado por la normas establecidas en el Código del Trabajo, por lo que nada se le adeuda por concepto de indemnizaciones, recargos, remuneraciones y prestaciones laborales demandadas, incluidas aquellas que tengan su origen en la sanción establecida en el artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, con expresa y ejemplar condena en costas; y en subsidio de lo anterior, se sirva declarar lo siguiente: 1) Que no resulta legalmente procedente aplicar la sanción

30



establecida en el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo a su representada, en virtud de los argumentos expuestos en el apartado VI de su presentación; y 2) Se declare prescrita la acción para cobrar las remuneraciones adeudadas, cuyo devengo sea anterior al día 13 de junio de 2021.

**Que, la demandada, en causa RIT O-205-2024,** contestando la demanda niega expresamente todos hechos.

Explica que, el demandante ingresó a prestar servicios, en primer lugar, para la demandada Importadora del Norte Compañía Limitada, con fecha 02 de septiembre de 2013, en el cargo de jefe administrativo. Luego, las partes suscribieron, los días 1° de julio de 2014 y 1° de junio de 2015, anexos de modificación del contrato de trabajo, por los cuales el actor pasó a desempeñarse en los cargos de Jefe Zonal y Gerente Zonal, respectivamente. Posteriormente, con fecha 1° de febrero de 2017, se suscribió un nuevo anexo de contrato de trabajo entre el actor e Importadora del Norte Compañía Limitada y A Foods SpA, por el cual las partes pactaron un cambio de empleador, pasando a detentar dicha calidad esta última empresa, con reconocimiento de su antigüedad laboral previa en Importadora del Norte y los derechos y condiciones que correspondieren. Por lo tanto, en virtud de la modificación contractual antes señalada, que fue debidamente



aceptada por todas las partes, Importadora del Norte Compañía Limitada cesó su carácter de empleador del demandante, lo cual implica que Importadora del Norte Compañía Limitada no tiene injerencia, relación ni conocimiento alguno con todos los hechos posteriormente ocurridos, pues su calidad de empleador cesó a partir del día 1° de febrero de 2017, lo cual tiene relevancia especialmente respecto a dos circunstancias:

a) Respecto a la supuesta relación laboral simultánea que el demandante habría tenido igualmente con ICB Food Service SpA, dado que el actor señala que esto habría comenzado a ocurrir a partir del día 1° de junio de 2018, es decir, cuando ya había transcurrido más de un año desde el cese de la calidad de empleador por parte de Importadora del Norte; y

b) Respecto a los hechos que fundan la carta de autodespido, Importadora del Norte no tiene injerencia, relación ni conocimiento alguno respecto a tales circunstancias fácticas, dado que las mismas se verificaron mucho después de aquella oportunidad en que se produjo el cese de la calidad de empleador por parte de esa empresa, por lo que, a su parecer, no puede ser condenada a ninguna de las indemnizaciones, recargos y prestaciones que se demandan en

32



estos autos, pues el único obligado a un eventual pago de los mismos no es otro que la empresa A Foods SpA, en su calidad de entidad empleadora del demandante.

En cuanto a la última remuneración mensual, reconoce la suma de \$3.910.656.-, con tope de 90 UF al día 28 de febrero de 2023, la suma de \$3.195.810.-

En cuanto a la carta de autodespido, sostiene que el demandante puso término la relación laboral, con fecha 27 de marzo de 2023, invocando las causales del artículo 160 N°1 letra a), a su parecer, invocada en forma errónea y, N°7 del Código del Trabajo.

Indica que la carta de autodespido relata distintas situaciones, las cuáles, en síntesis, son las siguientes:

a) Que supuestamente se obligó al actor a prestar servicios simultáneamente para ICB Food Service SpA como Gerente Zonal, al mismo tiempo que trabajaba para A Foods SpA, y que, en relación a lo anterior, la primera nunca le escrituró contrato ni le pagó remuneraciones ni cotizaciones, sin perjuicio de que no le habrían pagado comisiones por las ventas de ICB Food Service SpA;

b) Que supuestamente comenzó a ser acosado laboralmente, a partir de los hechos ocurridos el día 27 de enero de 2023 (asalto); y



c) Que la empresa no habría denunciado el hecho anterior ante la mutualidad respectiva (Asociación Chilena de Seguridad), ni tampoco habría presentado denuncia respecto de otro hecho, siendo este un accidente ocurrido con fecha 23 de febrero de 2023 en una cámara de frío ubicada en el recinto de la empresa.

Afirma que, los hechos referidos no son efectivos, no ocurrieron de la forma descrita o tienen una connotación diferente a la señalada por el demandante, o derechamente, no constituyen incumplimiento grave de contrato.

En cuanto al supuesto hostigamiento alegado por el demandante, indica que Rolando Toledo, sí se dirigió a la ciudad de Iquique por algunos días a principios del mes de febrero de 2023, para cuantificar la pérdida patrimonial sufrida en relación al asalto denunciado, ocurrido el día 27 de enero de 2023. Agrega que, es cierto que Toledo comenzó a viajar a Iquique a partir de la segunda quincena de febrero y durante el mes de marzo de 2023, pero esto se hizo con objeto de apoyar a la Sucursal de Iquique en sus labores de venta de productos del mix de ICB Food Service, pues dicho establecimiento enfrentaba dos problemas en ese momento: en primer lugar, se encontraba con baja dotación de vendedores, por lo que se necesitaba personal de apoyo (situación que el

34



mismo actor reconoce en la pág. 6 de su libelo pretensor), y en segundo lugar, la Sucursal de Iquique se encontraba en pleno proceso de traslado de sus instalaciones, pues en tal periodo de tiempo estaba muy cerca de inaugurarse el nuevo centro de distribución, ubicado en la Comuna de Alto Hospicio, en un área de extensión de la Zona Franca, por lo que, a su parecer no es cierto que Toledo (ni ninguna otra persona, en términos generales) haya comenzado a perseguir u hostigar al demandante, pues más allá de que ambos compartieron oficina en ese tiempo, ambos se dedicaron a tareas diferentes.

En cuanto a que la empresa no habría denunciado ante la ACHS ni lo relacionado con el supuesto asalto ni tampoco el accidente ocurrido en una cámara de frío. Indica que respecto del primero, sí conversó con Rolando Toledo, dado que había involucrados pagos de clientes de ICB Food Service y no declaró haber sufrido daños ni lesiones de mayor entidad, sin perjuicio de lo cual, el señor Toledo le recomendó que eventualmente las constatare, por eso se entendió que no había una situación que debía ser objeto de denuncia o investigación interna alguna en la empresa en materia de accidente del trabajo, sin perjuicio que, tampoco denunció tales hechos ante la ACHS, como si fuesen constitutivos de un



accidente del trabajo, ni solicitó atención alguna ante dicho organismo por tales hechos.

Sobre lo segundo, efectivamente, el actor sufrió un accidente con fecha 23 de febrero de 2023, existiendo informe de investigación realizado por la empresa. Agrega que, ninguno de los hechos descritos en la carta de despido se condice con la causal de acoso sexual esgrimida en la carta de despido, por lo que su alusión resulta ser incorrecta y no debe ser considerada.

En cuanto al feriado legal y proporcional demandado reconoce adeudar 21 días corridos de feriado legal y 10,5 días corridos de feriado proporcional, por las sumas totales de \$2.100.000 y \$1.050.000, respectivamente.

POR TANTO, solicita que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con excepción de los montos reconocidos por compensación de feriado legal y proporcional, declarando expresamente que su parte no ha incurrido en ninguna de las conductas que se le imputan en la carta de autodespido, con expresa y ejemplar condena costas.

**TERCERO:** Que, la demandante con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó al juicio las siguientes probanzas:

**I.- Documentos:**



Comunes en causas: O-202-2023, O-204-2023 y O-205-2023

1.- Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado con fecha 01 de abril de 2014, entre Ganadera Abaroa S.A y el actor, en que se lee: "La Empresa, dedicada a la Importación y Comercialización de Productos Cárneos, contrata los servicios profesionales de Don JOSE MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, para que efectúe trabajos de representación y de gestión en calidad de profesional, no estando bajo subordinación o dependencia. Las labores convenidas son:\_Responsable ante las autoridades aduaneras y de salud, como en la representación en Zofri. Responsable ante las autoridades policiales, municipales, tribunales del trabajo y judiciales que la empresa cumpla con las normativas legales vigente. Control de la mantención y actualización de los libros exigidos por el Servicio de Impuestos Internos. Control de Gastos, inversiones y Resultados Sucursal. (...)

3. Los honorarios serán la suma de \$100.000.- Líquidos por todo el periodo que dure el presente convenio y se pagarán de acuerdo a la labor realizada una vez presentada la Boleta de Honorarios. 4. La empresa retendrá en la oportunidad de cada pago de cuotas de honorarios el impuesto a los servicios. Las sumas retenidas se integrarán mensualmente por la empresa en arcas fiscales, otorgándosele al profesional a fin del año calendario un certificado de honorarios en que se indiquen las retenciones efectuadas, para los efectos de la declaración anual de impuestos a que está obligado el profesional. El profesional deberá emitir la boleta de honorarios profesionales al recibir cada pago. 5. Las partes dejan expresamente establecido que el profesional sólo tiene el derecho al pago de honorarios, no teniendo, en consecuencias, derecho a los beneficios laborales del Código del Trabajo. 6. El presente convenio se inicia con fecha 01 de Abril de 2014, y tendrá vigencia INDEFINIDA. 7.



Para todos los efectos derivados del presente convenio las partes fijan domicilio en Iquique y se someten a la jurisdicción de sus tribunales”.

2.- Carta autodespido, de fecha 27 de marzo de 2023 suscrita por el demandante, en que se lee: “IMPORTADORA DEL NORTE 76.602.520-K GANADERA ABAROA 79.751.060-2. AFOODS SPA 76.522.552-3. ICB FOOD SERVICE 77.965.620-9. Av. Arturo Prat s/n Manzana D ST 34 Barrio Industrial Zofri, De mi consideración: Por intermedio de la presente, vengo en comunicar a usted que a contar del día 27/03/2023, se pone término al contrato de trabajo vigente con vuestras empresas, bajo la figura del despido indirecto contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo en relación con el artículo 160 N°1 letra a), y 160 N°7 del mismo cuerpo legal, en virtud de las razones de hecho y derecho que paso a exponer: I.- RAZONES DE HECHO. I.1.- MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS, NO PAGO DE REMUNERACIONES COMPLETAS, NO PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES. El suscrito prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para las demandadas ingresando desde el 2 de septiembre del año 2013, como Jefe de Sucursal a la empresa Importadora del Norte, que luego fue cambiada a AFOODS SPA, en el año 2018 se incorporó ICBFS. Posteriormente, con el propósito de prestar servicios para las distintas empresas que componen el grupo y que como se dirá, también una única unidad económica, firmé contrato por Ganadera Abaroa, pero con el fin de no pagar mis beneficios previsionales, tuve que firmar contratos de servicios profesionales (aun no siendo profesional) a honorarios (aun cuando tampoco me permitían emitir las boletas correspondientes para no pagar el impuesto correspondiente). Así mismo, por ICB FOOD SERVICE, nunca se me suscribió el contrato de trabajo ni pagado las remuneraciones por mi cargo de Gerente Zonal de I y XV Región, tampoco las cotizaciones



previsionales, viéndome obligado a trabajar cumpliendo ese rol igualmente, para no perder la remuneración que percibía por Importadora del Norte. Previamente a analizar las circunstancias que llevan al autodespido, debo señalar que AFOODS, empresa del rubro de Zona Franca, que mantenía ventas promedio de \$400 millones promedio hasta 2021, cayendo drásticamente durante el año 2022 y 2023 los motivos de esta caída es que los vendedores debieron también tener que vender por ICBFS, equipo que por supuesto estaba a mi cargo, ya que como señalé debía trabajar para el conjunto de empresas, más aun con falta de equipo completo de vendedores, lo que implicó que gran parte de la venta fue realizado por el suscrito desde la oficina, viéndome obligado además a ver los temas de administración, operaciones, recursos humanos y otras. Muchas veces, di a conocer esta falta de personal y como la Gerencia no tomaba en cuenta AF, solo se concentraban en las ventas de ICBFS, acá a los vendedores se les pagaba la suma de las ventas de ambas empresas AFOODS + ICBFS, salvo en mi caso que solo se me pagaba por los resultados de Afoods y con la caída de las ventas me vi afectado en forma importante en mi remuneración. Se me exigía vender más y, para esto debía bajar los precios y por ende el margen que afectaba mi renta, había un desconocimiento de la forma de venta y operación de AF. Así mismo, agregar que estando a cargo de esta Sucursal, pasé el terremoto y un incendio en la época del estallido social, donde perdimos gran parte de nuestras Bodega. En ambas ocasiones no vino personas de Santiago, de la oficina central, pese a mis constantes solicitudes y requerimientos, los que se mantuvieron incluso hasta el año pasado, en que producto de la baja de ventas y el aumento de la deuda de clientes, me encontraba sin colaboración y necesitando que se me enviara personal de apoyo, siendo la última solicitud incluso en Enero del 2023, siempre sin ninguna respuesta. 1.2.- ACOSO LABORAL Y SUPRESIÓN DE FUNCIONES. Todo, hasta el



día 27 Enero de 2023, fecha en la que fui víctima de un asalto en la comuna de Alto Hospicio, en que me robaron la recolección (cobro) del día, tanto en dinero en efectivo y cheques, así como también el celular que traía conmigo. Denuncié en Carabineros como es natural originándose una investigación que dio como resultado el que encontraran al asaltante, quien según se me informó habría indicado que se trataría de un auto robo y que en la declaración de mi jefatura fue distinta a lo acontecido, lo que me originó fuertes sospechas. Supe además que vino a declarar mi jefe directo con el subgerente de cuentas corrientes (ambos de Santiago, y a quienes había solicitado su apoyo en distintas ocasiones), sin ni siquiera avisar al suscrito de su visita, ni mucho menos pasar a verme ni para preguntar cómo me encontraba después del robo sufrido, tampoco fueron a visitar a los clientes involucrados. Cabe señalar que desde ese momento comenzó una campaña de desconfianza en mi contra y un control exhaustivo nunca antes visto (en los casi 10 años que llevo en la empresa), haciéndome incluso sentir culpable por haber sido víctima del ilícito, desconociendo hasta la fecha si por atribuirme responsabilidad por no inmolarme para evitar el robo (pese a que fui lesionado), o si es que derechamente me atribuyen algún grado de participación criminal en el mismo, lo cual sería aún más grave. En efecto, luego del asalto sufrido, se tomaron medidas por parte de la empresa, pero no para evitar que suceda algo como eso o para protegerme como trabajador, como se hubiera podido esperar, sino que muy por el contrario, la empresa tomó una actitud inquisitiva en mi contra poniéndome de punto fijo a mi jefatura directa Rolando Toledo, a veces literalmente encima de mí, en mi propia oficina, bajo el pretexto de que se supone que vino para apoyar la gestión por el cambio de casa (ya que desde Iquique nos trasladamos a



nuevo centro de distribución en la comuna de Alto Hospicio). En este contexto, el Sr. Toledo que me ha quitado gran parte del tiempo en temas operativos y/o administrativos con Municipalidad, Condominio, Zofri etc, despojándome absolutamente de mis atribuciones como jefatura, y exponiéndome a mí y al resto de los empleados a un inmenso nivel de stress, que ha hecho que muchos de los trabajadores tomen licencias médicas producto de lo mismo, e incluso otros han renunciado, todo por el acoso del que hemos sido víctimas por parte de Toledo. En efecto, desde que llegó, lo tengo instalado en mi escritorio, siguiendo todo mi movimiento, despojándome de mi equipo de ventas, señalando que él se haría cargo del equipo de ventas, pero en menos de 1 mes, 3 vendedoras han solicitado LICENCIA MEDICA por el trato de él mismo. De hecho, cabe señalar que estas licencias están calificadas como enfermedad profesional, por lo tanto, serán derivadas a la ACHS y él, encima de todo pretende atribuirme responsabilidad por dichas licencias (pese a que llevo años a cargo del equipo y es primera vez que tienen licencias de índole laboral).

1.3.- ACCIDENTE LABORAL, INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. El pasado 23.02 cuando llegué a la Sucursal noté que había un motor de la cámara de frío apagado, así que me dirigí a los tableros para ver dónde estaba el problema, esto lo he hecho siempre ya que me cercioro de que todo esté funcionando perfectamente para no ocasionar mermas en los productos, tengo como hábito abrir la sucursal a las 07:30. Es así como cerca de las 07:40 producto de que las instalaciones eléctricas tenían un desperfecto (un cable suelto), sufrí un golpe eléctrico en que quedé 'pegado' unos momentos hasta que luego la descarga me arrojó sobre unos pallet. Cuando logré reincorporarme, luego de este evento, subí a mi oficina y a la llegada de una administradora, quien vio cómo me encontraba, me consultó qué me había pasado, contándole lo sucedido. Ante esto ella me señaló que debía ir a la ACHS, lo cual en



definitiva hice. Este accidente laboral, fue cuestionado por la Gerencia que enviaron a investigar y cuestionaron: a) Que el accidente haya sido a esa hora, siempre he llegado a las 07:30. b) Que porque yo, había visto los tableros, evidentemente no solo demuestra la ignorancia del funcionamiento de la sucursal y una brutal indolencia, sino que además el descaro de no reconocer el compromiso del suscrito con que no se generen mermas que pueden complicar la situación de la sucursal. c) Finalmente, y lo más doloroso, señalaron que se habría sido premeditado y que se trataba de un intento de suicidio, lo cual fue la gota que rebalsó el vaso y que me obligó a poner término al contrato mediante el autodespido, ya que fue manosear descaradamente una delicada situación personal de la cual tienen pleno conocimiento y que tiene que ver con el suicidio de mi difunto hijo. Pero más allá de eso, más aún como empleador, mi jefatura ni siquiera me llamó y fue un tema que quisieron esconder dentro de la empresa, enviando con este propósito incluso a la encargada de Prevención que, finalmente fue objetiva y emitió un informe confirmando que fue un accidente laboral. De la Gerencia General solo correos de reclamo y solo se comunica con mi jefe directo que está insisto, literalmente sobre mí, sentado en mí mismo escritorio. Esto, evidentemente ha mermado no solo el deseo que tengo que trabajar, sino que ha ocasionado graves consecuencias a mi salud, no duermo, tengo calambres en las piernas, con crisis de pánico, etc., en circunstancias que en mis casi 10 años en la empresa nunca tomé licencia médica. II.- INCUMPLIMIENTOS DE MI EX EMPLEADOR: En síntesis, son variados los incumplimientos de la demandada, a saber: a) Subterfugio al realizar contrato de prestación de servicios profesionales por las otras empresas. En circunstancias de que se trata de un contrato de trabajo por las distintas empresas. b) Falta de pago íntegro de



remuneraciones. Ya que no se paga las remuneraciones por las otras compañías sino únicamente por AFOODS SpA., habiendo suscrito contratos y prestado servicios efectivos por parte de las otras compañías (incluso soy representante de las empresas ante Aduanas y otros organismos). c) No pago de las Cotizaciones previsionales y de salud, Artículo 58° del Código del Trabajo y Decreto Ley N°3.500, Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija texto, refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, 2006 del Ministerio de Salud y la Ley N°17.322, normas para la cobranza judicial, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, por ninguna de las compañías, salvo AFOODS SpA. En efecto como se ha señalado la contraria no ha declarado ni pagado las cotizaciones previsionales del suscrito por toda la relación laboral. d) Infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, el cual dispone que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, tanto para la protección del empleado como para su ocupación efectiva. Tanto en labor preventiva como en obligaciones derivadas del propio accidente profesional. Tanto en lo que respecta al asalto como en el accidente al interior de las instalaciones. e) Infracción al artículo 210 del Código del Trabajo, el cual obliga a las empresas o entidades empleadoras a adoptar y mantener medidas de higiene y seguridad. f) Infracción a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N°16.744, en virtud de los cuales, las entidades empleadoras deben desarrollar un rol activo en la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debiendo, entre otras obligaciones: implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban los organismos administradores de la ley



antes citada, atendida la naturaleza del proceso productivo y el riesgo asociado al mismo; contar, cuando proceda, con Departamento de Prevención de Riesgos y/o Comité Paritario de Higiene y Seguridad; adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que éstos les indiquen, y mantener al día el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad. g) Infracción al artículo 76 de la Ley N°16.744, el cual señala la obligación del empleador, de denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. De esta forma, producido el accidente del trabajo de las características señaladas el empleador debe comunicarlo inmediatamente por escrito a la Mutual de Empleadores a la cual esté afiliado, o al Servicio de Salud respectivo en caso de no estar afiliado a alguna mutualidad. La norma legal establece que el accidentado o enfermo o sus derechos habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, tienen la obligación de denunciar el hecho al organismo administrador, en el caso de que el empleador no hubiere realizado la denuncia. Esto en relación con el asalto sufrido por el suscrito. II.- RAZONES DE DERECHO. 1.- El artículo 171 del Código del Trabajo expone, a saber: '...Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de



las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento'. 2.- Por su parte el artículo 160 N°1 en su letra A. y N°7, dispone: 'El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 1.- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan: a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones'; 7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato'. Por lo anterior, y según lo expuesto en el apartado de los hechos, la conducta sostenida por vuestra empresa constituye un grave incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, tales como; la probidad; suscripción de contrato de trabajo, pago de las remuneraciones; pago de cotizaciones previsionales; protección a la vida e integridad física de los trabajadores, lo que implica una ruptura del vínculo contractual. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y establecido en la citada norma legal, vengo en comunicar a usted el término de la relación laboral a contar del día 17 de febrero de 2023, por aplicación del artículo 171 en relación con el artículo 160 N°1 letra A, y 160 N°7 del Código del Trabajo".

3.- Contrato de trabajo del demandante e Importadora del Norte y Cía. Limitada, de fecha 02 de septiembre de 2013, en que se lee: "1. El trabajador se compromete a ejecutar el trabajo de JEFE ADMINISTRATIVO en establecimiento ubicado en Arturo Prat S/N, Manzana D, Sitio 34, Sector D-2, Iquique, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad, por causa justificada, sin que ello importe menoscabo para el Trabajador. 2. Por la naturaleza de sus funciones, la jornada de trabajo será sin fiscalización superior inmediata, quedando afecto al Art.22 del DFL. N°1 del código del trabajo,



y por lo tanto excluido de la limitación de jornada de trabajo: 3. El Empleador se compromete a remunerar al Trabajador con la suma de \$662.000.- (...) como sueldo base mensual más gratificación legal de acuerdo al ART. 50 del D.F.L. N°1 liquidado y pagado por períodos vencidos. 4. El Empleador se compromete a suministrar al Trabajador los siguientes beneficios que aprecian las partes en la forma que se indica:

- Asignación de Movilización \$50.000.-
- Asignación de Colación \$50.000.-
- Asignación Casa \$200.000. La Asignación Casa por \$200.000, será pagada solo por el periodo en que usted se encuentre trabajando en la ciudad de Iquique.

5. La empresa garantizará un Bono por \$515.000 (Imponibles y Tributables), por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013. A contar de enero de 2013, este será pagado en base a resultados por gestión, anexo de contrato que le será informado oportunamente. 6. El trabajador deberá reportar al Jefe de la Sucursal Iquique y al Gerente de Administración y Finanzas, y será el encargado de hacer funcionar y supervisar las operaciones administrativas y operacionales de la sucursal y sus empresas relacionadas, además, será responsable de realizar los trámites aduaneros y portuarios, las funciones a desempeñar con el trabajador, que se describen a continuación, son genéricas, por lo que comprenden diversas actividades asociadas a ellas, que no se detallan. En todo caso, el cargo implica responder a los requerimientos de su jefatura directa y cautelar, en todo momento, los intereses de la empresa y de las empresas relacionadas, debiendo al trabajador desempeñar su cargo con lealtad y diligencia. Dentro de sus funciones se pueden mencionar: Orden en sistema ZOFRI. Estabilización de cuentas por cobrar, incluye bloqueo Sofland. Migración SAP B1. Supervisión de las recaudaciones y arquezos enterados en la Sucursal y entrega de valores a entidades bancarias para



su depósito. Control documentos de aduanas, relacionados con la importación de la sucursal sus empresas relacionadas. Programación documental de embarques (fechas, gastos, incurridos, documentos de importación, facturas comerciales, cartas, deporte, seguros, asociados, controles sanitarios (S.A.G. y S.S.I.) Entre otras relacionadas. Entrega de informe, avances, procesos, estadísticas en relación a los puntos anteriores. Control de la morosidad de los clientes de la sucursal y crédito según políticas de la compañía. Control de las diferencias de inventario con el objetivo de que no se produzcan. Administración de la asistencia del personal de la sucursal. Administración de los insumos e implementos de trabajo de la sucursal. (...) 8. El presente contrato tendrá una duración desde el 02 de Septiembre de 2013 hasta el 30 de Octubre de 2013, Si a su vencimiento el empleador no diere aviso en contrario, se prorrogará automáticamente hasta el día 31 de Diciembre de 2013. Si el empleador no diere aviso de término antes de la expiración del segundo plazo, el contrato se entenderá renovado en carácter de Indefinido. 9. Se deja constancia que don José Miguel Ilabaca Bustamante, ingresó a la empresa el 02 de septiembre de 2013”.

4.- Anexo de contrato individual de trabajo, de fecha 01 de febrero de 2017, entre el demandante y Afoods e Importadora del Norte y CIA Limitada, en que se lee: “PRIMERO: El día 02 de septiembre de 2013, el trabajador señor José Miguel Ilabaca Bustamante celebró con la empresa Importadora Del Norte Y Cía. Ltda., Rol Único Tributario N°76.602.520-k, un contrato individual de trabajo que está vigente a la fecha, ocupando del cargo de GERENTE ZONAL. SEGUNDO: Mediante el presente instrumento, los comparecientes acuerdan que, a contar de la fecha de vigencia de este instrumento, su nuevo empleador será la empresa AFOODS SpA, Rol Único Tributario N°76.522.552-3,



representado por don JOAQUIN DARIO ABAROA PINTO, cédula nacional de identidad N°9.140.195-9, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Arturo Prat S/N Manzana D, Sitio 34 Sector 2, Iquique. TERCERO: La empresa AFOODS SpA y el Sr. José Miguel Ilabaca Bustamante dejan expreso testimonio que el cambio de empleador pactado en este instrumento, no altera ni modifica los derechos y obligaciones, recíprocas de este trabajador y la empresa Importadora del Norte y Compañía Limitada; emanados del contrato individual de trabajo, indicado en la cláusula primera y de los posteriores, anexos modificatorios, especialmente su antigüedad laboral, que data del día 02 de septiembre de 2013, la que será respetada para todos los efectos legales, contrato de trabajo y anexo que mantienen su vigencia continuidad con el nuevo empleador. QUINTO: Se deja expresa constancia que la empresa mantiene su vigencia y continuidad de los días hábiles proporcionales al feriado legal pendientes a la presente fecha, por lo que serán concedidos por el nuevo empleador, sin perjuicio a que el antiguo empleador devuelva al nuevo contratante la remuneración pagada por estos días. SEXTO: El presente anexo rige y se tiene como parte integrante del contrato Individual de trabajo del José Miguel Ilabaca Bustamante a contar del 01 de febrero de 2017. SÉPTIMO. En lo no modificado, permanecen vigentes las cláusulas del contrato individual de trabajo indicado en la cláusula primera. OCTAVO: Este anexo se extiende en dos ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando dos en poder del empleador y el restante en poder del trabajador, quien declara haberlo recibido a su entera satisfacción”.

5.- Modificación al contrato de trabajo y anexo, ambos de fecha 01 de julio de 2014, entre Importadora del Norte y CIA Limitada y el demandante, en que se lee: “1.-las condiciones



de esta modificación de contrato, realizada contar de esta fecha. Serán válidas y se mantendrán vigentes en caso de traslado del trabajador a cualquier otra zona del país por la compañía”.

.- “1. El trabajador se compromete a ejecutar el trabajo de JEFE ZONAL en establecimiento denominado Lugar de Prestación de servicios ubicado en; CALLE ARTURO PRAT S/N. MANZANA D, SITIO 34. SECTOR D2, ciudad de Iquique, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad, por causa justificada, sin que ello importe menoscabo para el Trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Laboral. Descripción del cargo: Está a cargo de 1 o más regiones con responsabilidad de Ventas, Logística, Crédito, Distribución, Recursos Humanos, Marketing, Trade Marketing, por ende, la administración de la empresa EN LAS ZONAS ASIGNADAS. 2. Por la naturaleza de sus funciones, la jornada de trabajo será sin fiscalización superior inmediata, quedando afecto al Art.22 del DFL. N°1 del código del trabajo, y por lo tanto excluido de la limitación de jornada de trabajo. Sin embargo, si jefatura así lo determina, deberá presentarse a su Lugar de prestación de servicios a recibir instrucciones de trabajo, participar de las reuniones grupales o individuales, reuniones con clientes, reuniones de coordinación de orden comercial o de temas que sean relacionados con la sucursal en que usted pertenece o le afectase como por ejemplo; Constitución de un comité Paritario, con el fin de que su gestión vaya alineada a las decisiones comerciales y administrativas de la compañía. DE LAS REMUNERACIONES. Esta nueva estructura de remuneraciones fija y variable reemplaza cualquier otra contraída con anterioridad. 3. El Empleador se compromete a remunerar al Trabajador con la suma de \$416.875.- como Sueldo Base Mensual, más Gratificación legal mensual del 25 % de las remuneraciones devengadas en el respectivo ejercicio



comercial, la que no excederá de 4,75 IMM de acuerdo al ART. 50 D.F.L. N°1, liquidado y pagado por periodos vencidos. 4. El Empleador se compromete a suministrar al trabajador los siguientes beneficios que aprecian las partes en la forma que se indica: Asignación de Colación: \$50.000 Asignación de Movilización: \$50.000.- (...) RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR. 9. El Trabajador reporta al Gerente Comercial y será responsable de las negociaciones comerciales, de la administración de las cámaras de almacenamiento y despacho, de la logística de ventas, de la fuerza de ventas de cobertura, de la administración del personal de ventas, de cámaras y de apoyo a clientes, de la administración de las compras de mercadería, de los niveles de stock, de los inventarios y otras funciones afines, correspondientes a la Sucursal de CALLE ARTURO PRAT S/N. MANZANA D, SITIO 34. SECTOR D2. Las funciones descritas son genéricas, por lo que comprenden diversas actividades asociadas a ellas, que no se detallan. En todo caso, el cargo implica responder a los requerimientos de la Gerencia Comercial; a la Gerencia de Gestión en lo operacional y a la Gerencia de Administración y Finanzas en lo administrativo, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos establecidos y cautelar, en todo momento, los intereses de la empresa: a. Ventas y Facturación. Control de la correcta operación y actualización del Sistema de Facturación. b. Créditos y Cobranzas de la sucursal: control de la correcta operación y actualización del Sistema de Cuentas Corrientes de acuerdo a las normativas de administración y finanzas. c. Tesorería: cobranzas y depósitos bancarios. d. Personal y Remuneraciones, asistencia y control de desempeño del personal de la sucursal. e. Los activos, mercaderías y bienes a nombre de la empresa. f. Compras menores para el buen desarrollo de la operación de la sucursal.



g. Control de la mantención y actualización de los libros exigidos por el Servicio de impuestos Internos mensualmente. h. Archivo de documentos obligatorios. i. Mantenciones y Reparaciones. j. Aseo y Presentación de Locales. k. Control de Gastos, Inversiones y Resultados Sucursal. l. Delegar y controlar las tareas administrativas en el Administrativo de Sucursal. m. Responsable ante las autoridades policiales, municipales, tribunales, del trabajo y judiciales que la empresa cumpla con todas las normas vigentes. n. El trabajador es responsable del control de inventario de las mercaderías. o. La presente cláusula especifica que controlar el inventario de las mercaderías significa controlar todos los procedimientos de recepción, almacenamiento y despacho de la mercadería, controlar la calidad de almacenamiento, mantención de la línea de frío y fechas de vencimiento de los productos, así como controlar la revisión y análisis de los registros computacionales referidos a recepción y despacho de mercaderías, de forma de obtener resultados de inventarios físicos periódicos ajustados a los resultados computacionales. p. En caso de ocurrir diferencias en los resultados de los inventarios, esto es, diferencia entre el inventario físico y el inventario computacional, deberá analizar y proceder a tomar medidas para solucionar dicha situación. q. El incumplimiento en los procedimientos de recepción, almacenamiento y despacho de la mercadería que generen pérdida de valores o mercadería a la empresa, así como mantener resultados de inventarios con diferencias significativas, en forma consecutiva o periódicamente alternada, indican un claro incumplimiento a su función de controlar el inventario, configurando la causal de desvinculación por el Art.160 Inciso 7 'incumplimiento grave de las obligaciones que impone el Contrato'. r. El trabajador deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias para que la empresa obtenga el total y efectivo pago de las ventas efectuadas por su intermedio, incluida la entrega al comprador,



cuando proceda, de la factura respectiva. s. Velar por el crédito dado a sus clientes y el pago oportuno de estos valores a la empresa donde el bloqueo de crédito de un cliente por no pago o la falta temporal de abastecimiento de algún producto, no será causal para no llevar a los objetivos que la empresa le estipula mes a mes. (...) 14. La presente modificación al contrato de trabajo tendrá una vigencia INDEFINIDA, y deja sin efecto cualquier otro contrato que las partes hayan establecido con anterioridad, siendo este el único válido a la fecha de escrituración de esta modificación de contrato, y se podrá poner término cuando concurren para ello causas justificadas que en conformidad a la ley puedan producir su caducidad. 15. Se deja constancia que Don (a) JOSE MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, ingresó a la empresa el día 02 de Septiembre de 2013”.

6.- Modificación del contrato de Trabajo de fecha 01 de junio de 2015, entre importadora del norte y CIA limitada y el demandante, en que se lee: “1. El trabajador se compromete a ejecutar el trabajo de GERENTE ZONAL en establecimiento denominado Lugar de Prestación de servicios ubicado en; CALLE ARTURO PRAT S/N MANZANA D, SITIO 34 SECTOR 2, IQUIQUE, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad, por causa justificada, sin que ello importe menoscabo para el Trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Laboral. Descripción del cargo: Está a cargo de una o más regiones con responsabilidad de Ventas, Logística, Crédito, Distribución, Recursos Humanos, Marketing, Trade Marketing, por ende, la administración de la empresa EN LAS ZONAS ASIGNADAS. 2. Por la naturaleza de sus funciones, la jornada de trabajo será sin fiscalización superior inmediata. quedando afecto al Art.22 del DFL. N°1 del código del trabajo,

52



y por lo tanto excluido de la limitación de jornada de trabajo. Sin embargo, si jefatura así lo determina, deberá presentarse a su Lugar de prestación de servicios a recibir instrucciones de trabajo, participar de las reuniones grupales o individuales, reuniones con clientes, reuniones de coordinación de orden comercial o de temas que sean relacionados con la sucursal en que usted pertenece o le afectase como por ejemplo; Constitución de un comité Paritario, con el fin de que su gestión vaya alineada a las decisiones comerciales y administrativas de la compañía.

DE LAS REMUNERACIONES Esta nueva estructura de remuneraciones, reemplaza cualquier otra contraída con anterioridad. A contar de esta fecha sus remuneraciones quedarán distribuidas de la siguiente forma; 3. REMUNERACIONES FIJAS: SUELDO BASE \$700.937. GRATIFICACION \$89.063 (Legal Mensual del 25% tope de 4,75 IMM Art. 50 D.F L. N°1). OTROS FIJOS \$450.000. ASIGNACION DE COLACION \$110.000. ASIGNACIÓN DE MOVILIZACION \$150.000. 4. REMUNERACIONES VARIABLES: La renta variable se medirá en base a dos indicadores, que muestran el resultado de la zona y que consideran variables que son gestionables por cada Gerente Zonal. a. Margen Bruto (%) b. Resultado Operacional (\$). (...) 5. Evaluación mensual.

Con el objeto de evitar la recursividad que se produce en incorporar a los gastos administración y ventas la renta del gerente Zonal, se considerará como su renta, la percibida del mes inmediatamente anterior al mes que se efectúa el cálculo del bono. Por lo anterior, la empresa le concederá un bono variable de acuerdo a los resultados de junio 2015 del margen bruto y resultado operacional que se pagará en el mes de julio 2015 y así sucesivamente. Para pagar este bono los resultados finales, se ubicarán en una escala anexada a este contrato, donde se determina el monto a pago bruto mensual. El mínimo garantizado será de \$400.000 brutos. Este monto opera cuando el cumplimiento de metas es menor a las exigencias de margen bruto y/o resultado operacional, según la escala de



renta variable que se adjunta. Es decir, si el margen bruto es menor a 17,5% y/o el resultado operacional es menor a 20 millones, entonces aplica el mínimo garantizado \$400.000.- brutos. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR. 6. (...) Las funciones descritas son genéricas, por lo que comprenden diversas actividades asociadas a ellas, que no se detallan. En todo caso, el cargo implica responder a los requerimientos de la gerencia comercial; la gerencia de gestión en la operacional y a la gerencia de administración y finanzas en lo administrativo, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos establecidos y cautelar, en todo momento, los intereses de la empresa. (...) 11. La presente modificación al contrato de trabajo tendrá una vigencia indefinida y deja sin efecto, cualquier otro contrato que las partes hayan establecido con anterioridad, siendo este el único válido a la fecha de escrituración de esta modificación de contrato y se podrá poner término cuando concurran para ello causa justificada, que, conforme a la ley puedan producir caducidad. 12. Se deja constancia que don José Miguel Ilabaca Bustamante, ingresó la empresa el día 02 de septiembre de 2013".

7.- Actualización de contrato de trabajo, entre Afoods SPA y el demandante, de fecha 01 de enero de 2023, en que se lee: "...se ha convenido la siguiente anexo del Contrato de Trabajo escriturado con fecha 02 de Septiembre de 2013, para cuyos efectos las partes convienen denominarse, respectivamente, Empleador y Trabajador, modificando las siguientes cláusulas: PRIMERO: Se modifica la Cláusula N°1 del Contrato de Trabajo vigente, referente al cargo del trabajador: El trabajador se compromete a ejecutar el trabajo de GERENTE ZONAL en establecimiento de Compra Y Ventas De Productos Cárneos ubicado en

54



Iquique Arturo Prat S/N Manzana D sitio 34, Sector D-2, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad, por causa justificada, sin que ello importe menoscabo para el Trabajador.

SEGUNDO: Se modifica la Cláusula N°3 y 4 del Contrato de Trabajo vigente, referente a la remuneración del trabajador: Sueldo base: El Empleador se compromete a remunerar al Trabajador la suma de \$3.000.000.- (...) como Sueldo Base Mensual, más Gratificación legal mensual del 25% de las remuneraciones devengadas en el respectivo ejercicio comercial, la que no excederá de 4,75 IMM de acuerdo al ART. 50 D.F.L. N°1, liquidado y pagado por periodos vencidos. El sueldo base que mensualmente percibe el trabajador se reajustará los días 1° de enero y 1° de julio de cada año, en un porcentaje igual al 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que lo reemplace, durante los seis meses anteriores a cada una de esas fechas. Bono Target: El empleador se compromete a pagar al trabajador un bono Target, equivalente a \$1.500.000.- (Un millón quinientos mil pesos), de acuerdo al cumplimiento del 100% de las metas entregadas por la Gerencia de Ventas, monto será cancelado en su remuneración mensual. Además, el trabajador percibirá las siguientes asignaciones: Asignación de Colación: La empresa pagará mensualmente una asignación de colación al trabajador \$100.000.- (...) que se pagará en proporción a los días trabajados en el respectivo mes. Asignación de Movilización: La empresa pagará mensualmente una asignación de movilización al trabajador equivalente a \$150.000.- (...), que se pagará en proporción a los días trabajados en el respectivo mes. AFOODS S.P.A. R.U.T. 76.522.552-3 Asignación de Casa: La empresa pagará mensualmente una asignación de casa al trabajador, para cubrir gastos correspondientes al teletrabajo, monto ascenderá a la suma de \$200.000.- (...), que se pagará en proporción a los días trabajados en el respectivo mes. Se deja



constancia que a contar de la presente fecha queda sin efecto las remuneraciones y rentas variables que percibía el trabajador anteriormente. Estas sumas se pagarán por períodos vencidos, en pesos, moneda de curso legal, mediante en cheque, vale a la vista o depósito en su cuenta vista o cuenta corriente bancaria, según lo determine el trabajador, en cualquiera de los últimos cinco días hábiles de cada mes, en el establecimiento en que labora este último. TERCERO: El presente contrato tiene carácter indefinido. CUARTO: Se deja constancia que Don JOSE MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, ingresó a la empresa con fecha 2 de Septiembre de 2013”.

El documento figura sin firma de las partes.

8.- Poder especial de FOODS SPA A DON JOSE MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, repertorio N°597-2020, en que se lee: “PODER ESPECIAL IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SpA A ILABACA BUSTAMANTE, JOSÉ MIGUEL. En Santiago, República de Chile, a uno de septiembre de dos mil veintidós, ante mí, ALBERTO MOZO AGUILAR, abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Notaría de Santiago, (...), comparecen: don MARIO EMMANUEL VITTORIO SIGNORIO LARZABAL, (...), como mandatario y en representación de la sociedad denominada IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SpA, del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y siete millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos veinte guion nueve, en adelante ‘la Sociedad’ o ‘la Mandante’, del mismo domicilio anterior; el compareciente mayor de edad, quien me acredita su respectiva identidad con la cédula personal antes citada y expone: PRIMERO: Que en la representación que inviste viene en otorgar poder especial, pero tan amplio como en derecho se requiera, a



don JOSÉ MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, cédula nacional de identidad número nueve millones ochocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y siete guion cuatro, para representar a Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, en los siguientes asuntos: Uno) En todos los asuntos, gestiones y negocios relacionados a la importación, exportación y reexpedición de mercaderías que interesen a ésta, ante el Banco Central de Chile, Servicio de Aduanas, Empresas Portuarias, Aeropuertos, Empresas de Transportes, Servicio Agrícola y Ganadero, autoridades sanitarias, zonas francas y, en general, ante toda persona o entidad de derecho público o privado a las que corresponde intervenir en esas materias. En el desempeño de este cometido el mandatario podrá solicitar registro de usuario y obtener y utilizar claves de usuario, ingresar y retirar mercaderías de recintos portuarios o aeroportuarios; suscribir solicitudes y declaraciones de todo tipo respecto de las mercaderías a importar, exportar o reexpedir, ya se trate de su reconocimiento, entrada, salida, traslado; solicitar el registro de facturas 'SRF'; firmar, endosar, cancelar y retirar pólizas, manifiestos, conocimientos y documentos de embarque; contratar transportes y seguros; recibir y retirar correspondencia certificada dirigida a la sociedad mandante; hacer seguimiento del estado de avance de las gestiones que inicie o solicite, recibir o retirar toda la documentación que se genere con ocasión de las mismas; y Dos) En el orden judicial, ejercer todas las acciones que competan a la sociedad ante todo tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de otro carácter; y ante el Ministerio Público, en todo tipo de juicios y gestiones de cualquier clase y naturaleza, sea como demandante, tercerista, reclamante, recurrente, denunciante o querellante, o como demandada, denunciada, reclamada, recurrida o querellada, pudiendo deducir y contestar demandas; formular reconveniones y representaciones de cualquier clase; designar



abogados patrocinantes o mandatarios judiciales; revocar tales designaciones y delegar en todo o parte de las atribuciones judiciales y revocar estas delegaciones; entablar y renunciar a toda clase de recursos legales; y ejercer, en general, todas las facultades propias del mandato judicial y en especial, las indicadas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, por lo que podrá desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el ejercicio de estas facultades él podrá representar a la sociedad en todos los actos judiciales y extrajudiciales, y aún aquellos para los cuales la ley exige mandato especial, en todas las demandas, trámites e incidentes judiciales en que la sociedad tenga interés actualmente o en el futuro ante cualquier tribunal hasta la completa ejecución de la sentencia respectiva y hasta la finalización de todo el proceso, cualquiera sea su naturaleza.

SEGUNDO: En el desempeño del presente mandato el mandatario podrá recabar información de todo tipo respecto de las gestiones que competan a la sociedad mandante; y en general, otorgar, firmar y suscribir todos los documentos públicos y privados que demande la fiel ejecución del presente mandato, sin restricción alguna. II La personería de don Mario Emmanuel Vittorio Signorio Larzabal por Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA, consta en la escritura pública otorgada en la notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar, veintidós de julio de dos mil veintidós, la cual no se inserta por ser conocida del compareciente y del notario que autoriza. En comprobante y previa lectura firman y estampan su impresión



dígito pulgar los comparecientes de conformidad al artículo cuatrocientos nueve del Código Orgánico de Tribunales”.

10.- Comprobante de Correos Chile de Carta Certificada enviada por don José Miguel Ilabaca Bustamante, de fecha 27 de marzo de 2023, a la Inspección del Trabajo de Iquique y a Afood SpA.

11.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de julio del año 2022 a enero del año 2023, correspondiente a José Miguel Ilabaca Bustamante:

.- julio de 2022: AFOODS SPA, Días Trabajados: 30, Cargo: GERENTE ZONAL, Haberes: Sueldo Base \$750.704, Gratificación Mensual \$150.417, Comisiones (bono variable) \$1.986.013, Colación \$110.000, Movilización \$150.000, Asignación Casa \$200.000, TOTAL HABERES 3.347.134.

.- agosto de 2022: AFOODS SPA, Días Trabajados: 30, Cargo: GERENTE ZONAL, Sueldo Base \$750.704, Gratificación Mensual \$158.333, Comisiones (bono variable) \$4.246.278, Colación \$110.000, Movilización \$150.000, TOTAL HABERES 5.415.315.

.- septiembre de 2022: AFOODS SPA, Días Trabajados: 30, Cargo: GERENTE ZONAL, Sueldo Base \$750.704, Gratificación Mensual \$158.333, Comisiones (bono variable) \$4.861.563, Aguinaldo fiestas patrias \$60.000, Colación \$110.000, Movilización \$150.000, TOTAL HABERES 6.090.600.

.- octubre de 2022: AFOODS SPA, Días Trabajados: 30, Cargo: GERENTE ZONAL, Sueldo Base \$750.704, Gratificación Mensual \$158.333, Comisiones (bono variable) \$2.663.648, Colación \$110.000, Movilización \$150.000, TOTAL HABERES 3.832.685.

.- noviembre de 2022: AFOODS SPA, Días Trabajados: 30, Cargo: GERENTE ZONAL, Sueldo Base \$750.704, Gratificación Mensual \$158.333,



Comisiones (bono variable) \$1.787.842, DIF NO IMPONIBLE MES ANTERIOR \$600.000, Colación \$110.000, Movilización \$150.000, Asignación Casa \$200.000, TOTAL HABERES 3.756.879.

.- diciembre de 2022: AFOODS SPA, Días Trabajados: 30, Cargo: GERENTE ZONAL, Sueldo Base \$750.704, Gratificación Mensual \$158.333, Comisiones (bono variable) \$1.734.661, Aguinaldo navidad \$60.000, Colación \$110.000, Movilización \$150.000, Asignación Casa \$200.000, TOTAL HABERES 3.163.698.

.- enero de 2023: AFOODS SPA, Días Trabajados: 30, Cargo: GERENTE ZONAL, Sueldo Base \$3.000.000, Gratificación Mensual \$162.292, Comisiones (bono variable) \$1.200.000, Colación \$100.000, Movilización \$150.000, Asignación Casa \$200.000, TOTAL HABERES 4.812.292.

13.- Correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, emitido por don José Miguel Ilabaca, a don Freddy Paredes Morales, con copia a don Johnny Donoso Aravena, en que se lee: "Freddy Junto con saludarte, te comento varios temas IQUIQUE pendiente Patente Ganadera como ha sido informado, se presentó en Agosto 2021 nuestra solicitud de reintegro de valores por pago extra de la Patente (n°3122 of partes) Jurídica lo derivó a tesorería el 29 septiembre 2021 y lo devolvió a Rentas con fecha 12-10-21 sigue en poder de Jurídica del Abogado Ricardo Bugueño quien ha estado enfermo y la carpeta no ha sido derivada Mañana voy a ir a Jurídica de la Municipalidad para ver si puedo reunirme con el Sr Bugueño y ver como apurar proceso Extensión de contrato Importadora del Norte c/Zofri Se solicito en el conservador el certificado de vigencia, una vez recibido se deben solicitar los otros documentos para presentar en Zofri , posterior a ese ingreso se deberá pagar y ver si nos solicitaran algo

60



adicional que puede ser pagar la Garantía en Aduanas que no hemos cancelado desde que dejamos de operar con Importadora Stock Ganadera Zofri Nos quedan unos saldos pequeños que estamos viendo cómo hacerlo para dejar en cero a fin de mes. Con esta acción podríamos solicitar formalmente cierre de operaciones de Ganadera ante Zofri/Aduanas Stock Importadora Me he reunido con las personas que realizan este proceso, ojo este es un proceso que se intentó hacer antes de cerrar Importadora con un externo pero, fue desechado por su valor Hay un opción que podremos tomar pero, se las comentó por teléfono Mano de obra AFoods No tengo acceso a Tesorería, favor enviar clave para presentar formularios CENTRO AH Estamos avanzando en los procesos operacionales, la próxima semana estará Bernardo Cerda para iniciar el layout de los rack y procesos Estamos solicitando los antecedentes para obtención de patente de alcohol de la municipalidad de AH Tenemos de rebajar los mt2 de zona de extensión en Zofri En la Factura de Zofri nos cobraron los gastos de Luz/Agua, se solicitó nos envíen el detalle de dichos gastos (por el valor es el total usado) Se envió a GComercial Zofri, el valor del trabajo por el problema del corte de cable eléctrico, en espera de vb Zofri para iniciar trabajos”.

14.- Poder especial de IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA, de fecha 13 de enero de 2020, a don José miguel Ilabaca Bustamante, numero de repertorio 598-2020, en que se lee: “COMPARECE: Don JOAQUIN DARIO ABAROA PINTO, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número nueve millones ciento cuarenta mil ciento noventa y cinco guión nueve, en representación, según se acreditará, de 'IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE spa. (...) PRIMERO. Que en la representación que inviste viene en otorgar poder especial, pero tan amplio como en derecho se requiera, a



don JOSÉ MIOUEL ILABACA BUSTAMANTE, cédula nacional de identidad número, RUT nueve millones ochocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y siete guión cuatro en adelante 'el Mandatario', para representar a 'IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SpA' en los siguientes asuntos:

Uno En todos los asuntos, gestiones y negocios relacionados a la importación, exportación y reexpedición de mercaderías que intereses a ésta, ante el Banco Central de Chile, Servicio de Aduanas, Empresas Portuarias, Aeropuertos, Empresas de Transportes, Servicio Agrícola y Ganadero, autoridades sanitarias, zonas francas y, en general, ante toda persona o entidad de derecho público o privado a las que corresponda intervenir en esa materias. En el desempeño de este cometido el Mandatario podrá solicitar registro de usuario y obtener y utilizar claves de usuario, ingresar y retirar mercaderías del recinto portuarios o aeroportuarios; suscribir solicitudes y declaraciones de todo tipo respecto de las mercaderías a importar, exportar o recibir, (...); y Dos En el orden judicial, ejercer todas las acciones que competan a la Sociedad ante todo tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de otro carácter, y ante el Ministerio Público, en todo tipo de juicios y gestiones de cualquier clase y naturaleza (...); designar abogados patrocinantes o mandatarios judiciales; revocar tales designaciones y delegar en todo o parte de las atribuciones judiciales y revocar estas delegaciones; entablar y renunciar a toda clase de recursos legales; y ejercer, en general, todas las facultades propias del mandato judicial y en especial, las indicadas en los incisos primero y segundo del código de procedimiento civil (...) SEGUNDO: En el desempeño del presente mandato, el mandatario podrá recabar información de todo tipo respecto de la gestiones que compete a la sociedad mandante y en general otorgar firmar



y suscribir todos los documentos públicos y privados que demande la fiel, ejecución del presente mandato, sin restricción alguna”.

15.- Formulario de investigación de Accidentes emitido por ICB FOOD SERVICE, en que se indica al trabajador como Gerente Zonal, accidente padecido con fecha 23 de febrero de 2023, y en la descripción del accidente se indica “jueves 23 de febrero, 7:30 aprox. el señor José Miguel Ilabaca ingresó al centro de trabajo, dejó su bolso y café cerca de la escalera. Ingresó a las oficinas y se dirigió al sector de tableros eléctricos ya que detectó que algunos motores estaban apagados. Realiza revisión del breaker hasta detectar el que está caído, abre el tablero con la otra mano, levanta el breaker al momento de retirar la mano que levantó el breaker toca un cable que estaba suelto, generándole una descarga eléctrica. (...) Tipo de accidente. Contacto eléctrico. Construcciones, Instalaciones inseguras, equipos sin protección. Determinación de causas básicas, otros: Automatización de las tareas, realizarlas de manera mecánica sin evaluar las condiciones inseguras que pudiesen estar presentes. Factores de trabajo. Mantenimiento deficiente”.

16.- Correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, de Asunto: Cheque Humberto Jaspe, enviado por José Miguel Ilabaca Bustamante, a las casillas electrónicas [mdiazr@icbfs.cl](mailto:mdiazr@icbfs.cl), [VALDES@icbfs.cl](mailto:VALDES@icbfs.cl), con copia a [onardone@icbfs.cl](mailto:onardone@icbfs.cl), en que se lee: “Informo que Huberto Jaspe no está ubicable... tiene a todos lo de la sucursal Bloqueado en su teléfono Ch quedará en Sucursal”.



20.- Certificado de Cotizaciones, emitido con fecha 09 de junio de 2023, Folio N°CU33259223 Cyberagencia, 09 de junio de 2023 AFP CUPRUM S.A., se aprecian pagadas todas las cotizaciones previsionales del trabajador desde septiembre de 2013 hasta marzo de 2023, por el RUT empleador N°76.602.520-K.

21.- Tarjetas de presentación del demandante, en que se indica como se indica que su calidad de Jefe Zonal de Aboroa Foods Service y como Gerente Zonal I y XV Región de ICB Food Service.

24.- Constancia de fecha 28 de marzo de 2023, ante Portal electrónico de la Dirección del Trabajo, realizada por el demandante, en que se lee: "En nuestra oficina virtual, a 28/03/2023, comparece ante el (la) fiscalizador(a) que suscribe, don(ña) JOSÉ MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, Cédula de Identidad: 9879997-4, quien en relación con el empleador identificado como AFOODS SPA, RUT: 76522552-3, domiciliado en AV. ARTURO PRAT MANZANA D SITIO 34 BARRIO INDUSTRIAL SN ZOFRI, IQUIQUE; viene a dejar constancia de lo siguiente: Comunicar a la empresa que con fecha 27.03.2023, se pone término al contrato de trabajo vigente bajo la figura del despido indirecto contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo en relación con el artículo 160 N°1 letra a), y 160 N°7 del mismo cuerpo legal, conforme los siguientes incumplimientos: 1. Subterfugio al realizar contrato de prestación de servicios profesionales por las otras empresas. 2. Falta de pago íntegro de remuneraciones. 3. No tomar todas las medidas necesarias para proteger



eficazmente la vida y salud de los trabajadores. 4. No adoptar y mantener medidas de higiene y seguridad. 5. No adoptar un rol activo en la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales 6. No denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima trabajadora”.

26.- Consulta de Situación tributaria de Tercero respecto de AFOODS SPA, en que se lee: “Nombre o Razón Social: A FOODS SPA RUT Contribuyente: 76522552-3, Fecha de realización de la consulta: 12-06-2023 12:10 hrs Contribuyente presenta Inicio de Actividades: SI. Fecha de Inicio de Actividades: 07-03-2016”.

27.- Consulta de Situación tributaria de Tercero respecto de IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA, en que se lee: “Nombre o Razón Social: IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA RUT Contribuyente: 77965620-9, Fecha de realización de la consulta: 12-06-2023 12:11 hrs Contribuyente presenta Inicio de Actividades: SI. Fecha de Inicio de Actividades: 06-08-2003”.

28.- Consulta de transferencias recibidas emitidas por el Banco Itaú, personal Bank, respecto de don José Miguel Ilabaca Bustamante, de los periodos 2021, 2022 y 2023, en que se aprecian realizadas transferencias al demandante por Ganadera Abaroa S.A., por AFoods SPA e Importadora y Alimentos ICB Food Service SPA.

29. Copia de pantalla, del portal [www.nic.cl](http://www.nic.cl), en donde consta el dominio de Importadora y Alimentos ICB Foodservice Limitada, sobre “icbfs.cl”.



## II.- Oficios

1.- OFICIO N°110-2023, emitido con fecha Santiago, 21 de julio de 2023, en que se lee: "1. En relación a su solicitud, que requiere a nuestra Institución informar la vigencia del correo de don JOSE MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, C.I. N°9.879.997-4, casilla electrónica jilabaca@icb.cl, es posible informar lo siguiente: A) Que, NIC Chile NO tiene información acerca de casillas de correos electrónicos ni de su vigencia, sino de nombres de dominio, que es uno de los usos de los señalados. B) Que, por lo señalado, solo podemos informar la vigencia del dominio icb.cl, cuyos datos son: DOMINIO: ICB.CL Fecha creación: 1998-11-16 16:46:26 Fecha expiración: 2027-12-12 13:46:26 2. Es cuanto puedo informar de acuerdo a lo solicitado".

4.- Ordinario GAL/smv N°130/20.07.2023, emitido por Gerencia de Asuntos Legales N°24.932, 31 de julio del año 2023, "Junto con saludarles, acusamos recibo de su oficio de la referencia, mediante el cual, nos solicitan informar respecto de en qué calidad comparecía don JOSE MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, R.U.T. N°9.879.997-4, respecto a las empresas IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA, RUT N°77.965.620, AFOODS SPA, RUT N°76.522.552-3 y GANADERA ABAROA S.A., RUT N°79.751.060-2. En respuesta a su requerimiento, informamos a ustedes que, don JOSE MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, R.U.T. N°9.879.997-4, figura en nuestros registros como apoderado de las empresas: -Por la empresa A FOODS SPA, R.U.T. N°76.522.552-3, el señor JOSE MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, comparecía como apoderado, según consta en Poder Especial suscrito mediante escritura privada de fecha 06 de abril del año 2016, autorizada ante Notario Público de la ciudad de Santiago



don Eduardo Avello Concha. Se adjunta Copia. -Por la empresa GANADERA ABAROA S.A., R.U.T. N°79.751.060-2, el señor JOSE MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, comparecía como apoderado, según consta en Poder Espacial, conferido mediante escritura pública de fecha 20 de octubre del año 2010, otorgada ante el Notario Público de la ciudad de Santiago doña María Antonieta Mendoza Escalas. Se adjunta copia. Respecto a la sociedad ICB FOOD SERVICE SPA, R.U.T. N°77.965.620-9, de acuerdo con nuestros registros, no figura dicha empresa como usuario de la Zona Franca de Iquique, y no existen antecedentes asociados a dicha compañía”.

**CUARTO:** Que, la parte demandante llamó a estrados a las siguientes testigos.

**1.- Johana Frangelli Mendoza Arrieche,** quien debidamente juramentada, en síntesis, expresa que, no está trabajando ahora; tenía contrato con ICB, pero ahora no, desde hace unos días, trabajó un año y dos meses, labora como ejecutivo comercial vendedor de ruta, visita clientes físicamente, atención por WhatsApp, correo electrónico, cobranza, mostrar productos por medio de catálogos online. Como vendedora de terreno, su contrato era por Afoods SpA. Estaba trabajando para dos empresas, su jefe directo era José Ilabaca, que ostentaba el cargo de gerente de zona, su jefe era el subgerente de ventas de regiones Rolando Toledo. José Ilabaca, Tenía correo electrónico de la empresa, jmendozaicb.cl y de jilabacaicbfs.cl, todos son así, todos los de la organización, la primera letra del nombre, el



apellido, icbf.cl. El sueldo base era de \$450.000.-, más un bono para pago de movilización de \$650.- fijo y variación dependiendo de las ventas, si vendía M40, cobraba comisión; la comisión venía de ICB y Afoods SpA, de ambas. Las comisiones las determinaba José Ilabaca, le mandaba un reporte al mes, de cuánto era la proyección de venta, los logros de esa venta y se calculaba lo que iba a cobrar en el mes y la gente de Santiago pagaban. Viene a declarar, porque tuvo un autodespido, también estuvieron trabajado para dos empresas, trabajaba para ICB Foods y para Afood SpA, por más de 5 años 10 años, tiene entendido. En la oficina, todos saben cuál es el historial; cuando llegó allí don José, llegó allí con una persona que era nueva, le dijo que era una empresa de servicios de insumos, le dijo de su trayectoria, qué hacían allí. Tuvo a Rolando Toledo presionándolo, acosándolo, un buen tiempo. Trabajaban en una bodega en Iquique, pero las condiciones no eran óptimas, quedaba la bodega por Zofri en avenida circunvalación, no recuerda la dirección, en el sector empresarial, las bodegas eran muy chicas, las mercaderías se dañaban, no tenían buenas instalaciones para operar, no tenían autorización con SREI, las mercaderías estaban dañadas y no se vendían, porque estaban en mal estado, vencidas, el almacenaje estaba con



problemas. Rolando es el subgerente de las regiones, era el jefe de José, lo conoció cuando iba a Iquique, vino a mandar, a dar órdenes, estaba José, pero quien mandaba era don Rolando, en el periodo de enero-febrero 2023, estaba trabajando en la oficina de José. Cuando don Rolando llegó, llegó con una actitud incómoda, dando órdenes, José no tenía ni voz ni voto. Antes que llegara don Rolando, las órdenes las daba José. **Contrainterrogada**, señala que, en agosto de 2022, estuvo de licencia desde el 30 de junio; se cambiaron de instalaciones a Hospicio, se fueron todos; en ese tiempo no estaba José, en marzo-abril de este año fue el cambio. Las ventas eran de ambas empresas. Como vendedores comercializaban productos de ambas. No sabe si José vendía de ACB y Afood, pero realizaba gestiones, la actividad que hace un gerente; motivaba las ventas, les decía a los clientes que debían visitar y estaba siempre pendiente de que vendieran; decía que la empresa se manejaba por venta. Vendían por Afoods productos de proteínas, carnes, quesos y por ICB más de 1600 productos arroz, aceite, bollería. ICB tiene un catálogo bien extenso de productos, clientes de restaurant, hotelería PAC cadenas, mayoristas y de sector más popular. El 12 de agosto, hizo autodespido, en contra de la empresa, está en trámite, porque se ha enfermado mucho allí, por salud.



**2.- Masae Utsumi Tang,** quien debidamente juramentada, en síntesis, expresa que trabaja en Zona Franca de Iquique es la encargada comercial de la gerencia comercial. Conoce al actor, desde el 2018, cuando comenzó a ser encargada comercial zonal de Alto Hospicio. Abaroa estaba interesado en comprar un terreno en Alto Hospicio y la tramitación la hacía José Miguel, lo entendía como Abaroa, pero se hicieron las compras por ICB, Afood y Ganadera. Pero él preguntaba por Afood y Ganadera. Una vez hecha la compraventa, los requerimientos y solicitudes de papeles las solicitaba él; una vez le hizo la consulta de renovación del terreno que es del norte y el eventual traspaso de una empresa relacionada, la empresa del terreno es asignada del norte y tenía intenciones de traspasarla a Afood. En el sistema se encuentra como apoderado de Afood y de Ganadera Abaroa. Dentro de Zofri, los representantes actúan mediante mandato, hay que ingresarlos por procedimiento SAS. Tienen que traer todos los documentos que se solicitan y se inicia un proceso que pasa por legales, quien ingresa a los representantes de cada empresa. Él figuraba como representante legal, ella dejó de ser representante de Alto Hospicio hace un año. El parque empresarial es copropiedad inmobiliaria y los clientes que compran son copropietarios de estos dominios, se le solicita



a cada copropietario que envíe a algún representante, el documento es un poder que lo revisa el comité de administraron y don José Miguel iba en representación de las tes empresas que tenían la compra de este dominio. **Contrainterrogada,** señala que las empresas en la última, representaba a ACB y Afood, porque lo cambio por Afood, Ganadera Abaroa, aun figura en el sistema, tienen que darse de baja. No sabe si está operando en la práctica. No sabe la visación que corresponde a la parte operativa. La compraventa se celebró entre diciembre de 2018, luego eran los únicos copropietarios entre 2020 y 2021. Se instaló Afood en Alto Hospicio, después de la pandemia, en abril de 2021, después de semana santa hicieron los tijerales de la construcción. Después a ella la cambiaron de unidad de negocios, por lo que no sabe la fecha de traslado desde Iquique. Ilabaca hacía todas las consultas. Conoció a Joaquín Abaroa después es un Sr. alto, flaco que es vegano, luego para los tijerales llegaron otros. Don Joaquín y don Manuel pasaron a ser los gerentes y los demás, no.

**QUINTO:** Que, la demandante solicitó la exhibición de los siguientes documentos, bajo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

A.- CAUSA O-202-2023, ILABACA con ICB FOODS SERVICE SPA.



Solicitar a la demandada Importadora y Alimentos Icb Food Service SPA, RUT N°77.965.620-9, exhibir:

1.- Toda clase de facturas de servicios de venta e intermediación, o comisión entre las empresas Afoods SpA, Rut N°76.522.552-3 e importadora y alimentos ICB Food Service SpA, Rut N°77.965.620-9 respecto de los periodos que datan de junio de 2018, hasta la fecha del auto despido de don José Miguel Ilabaca Bustamante.

Respecto de esta exhibición, la parte demandada sostiene que no existen dichas facturas, por lo que la demandante solicita, se tenga presente.

2.- Contrato de trabajo del demandante, junto con sus anexos y modificaciones.

Exhibición que se tiene por cumplida a folio 109, 110, 111 y 112.

A folio 109, se incorpora contrato de trabajo, de fecha 08 de noviembre de 2016, entre Ganadera Abaroa S.A. y don Rolando Eduardo Toledo Karpfner, destacándose las cláusulas 1ª, 2ª, 5ª y 11ª, indicando en la cláusula 1ª que el trabajador se compromete ejecutar el trabajo ejecutivo comercial.

A folio 110, se incorpora contrato de trabajo, de fecha 01 de abril de 2017, entre Ganadera Abaroa S.A. y don Rolando



Eduardo Toledo Karpffer, destacándose las cláusulas 1ª, 3ª, y 14ª, indicando es en la cláusula 1ª que el trabajador se compromete ejecutar el trabajo ejecutivo comercial.

A folio 111, se incorpora contrato de trabajo, de fecha 01 de abril de 2018, entre Ganadera Abaroa S.A. y don Rolando Eduardo Toledo Karpffer, destacándose las cláusulas 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 7ª, indicando en la cláusula 1ª que el trabajador se compromete ejecutar el trabajo ejecutivo comercial.

A folio 112, se incorpora Anexo de contrato de trabajo, de fecha 03 de enero de 2022, entre ICB Food SpA y don Rolando Eduardo Toledo Karpffer, destacándose las cláusulas 1ª, 2ª y 3ª.

B.- CAUSA O-204-2023. ILABACA con GANADERA ABAROA S.A.

Solicita que la demandada Ganadera Abaroa S.A., RUT: 79.751.060-2 exhiba los siguientes documentos:

1.- Toda clase de facturas de servicios de venta e intermediación, o comisión entre las empresas Ganadera Abaroa S.A., RUT: 79.751.060-2, e importadora y alimentos ICB Food Service SpA, RUT N°77.965.620-9 respecto de los periodos que datan de junio de 2018, hasta la fecha del auto despido de don José Miguel Ilabaca Bustamante.

Respecto de esta exhibición, la parte demandada sostiene que no existen dichas facturas, por lo que la demandante solicita, se tenga presente.



2.- Todas las liquidaciones en que consten las comisiones percibidas por ventas de importadora y alimentos ICB Food Service Spa, Rut N°77.965.620-9, donde estas aparezcan expresa y debidamente firmadas correspondientes al periodo que media entre julio del año 2018, a la fecha en que se hizo efectivo el auto despido de don José Miguel Ilabaca Bustamante.

Respecto de esta exhibición, la parte demandada sostiene que no existen dichas facturas, por lo que la demandante solicita, se tenga presente.

3.- Anexos de contrato de trabajo en donde se estipule la base de cálculo por remuneración variable derivada de las ventas de importadora y alimentos ICB Food Service spa, RUT N°77.965.620-9.

Exhibición que se tiene debidamente cumplida.

4.- Liquidación del trabajador José Miguel Ilabaca Bustamante, correspondiente al mes de febrero de 2023, debidamente firmada.

Exhibición que se tiene debidamente cumplida.

C.- CAUSA O-205-2023. ILABACA con A FOODS SPA Y OTRO.

Solicita a las demandadas Afood SpA RUT 76.522.552-3 e Importadora del Norte Compañía Limitada, RUT 76.602.520-K, exhibir, los siguientes documentos:



1.- Toda clase de facturas de servicios de venta e intermediación, o comisión entre las empresas Afoods spa, Rut N°76.522.552-3 e importadora y alimentos ICB Food Service SpA, RUT N°77.965.620-9 respecto de los periodos que datan de junio de 2018, hasta la fecha del auto despido de don José Miguel Ilabaca Bustamante.

Respecto de esta exhibición, la parte demandada sostiene que no existen dichas facturas, por lo que la demandante solicita, se tenga presente.

2.- Todas las liquidaciones en que consten las comisiones percibidas por ventas de importadora y alimentos ICB Food Service SpA, Rut N°77.965.620-9, donde estas aparezcan expresa y debidamente firmadas correspondientes al periodo que media entre julio del año 2018, a la fecha en que se hizo efectivo el auto despido de don José Miguel Ilabaca Bustamante.

Respecto de esta exhibición, la parte demandada sostiene que no existen dichas facturas, por lo que la demandante solicita, se tenga presente.

3.- Anexos de contrato de trabajo en donde se estipule la base de cálculo por remuneración variable derivada de las ventas de importadora y alimentos ICB Food Service SpA, RUT N°77.965.620-9.



Respecto de esta exhibición, la parte demandada sostiene que no existen dichas facturas, por lo que la demandante solicita, se tenga presente.

4.- Liquidación del trabajador, correspondiente al mes de febrero de 2023, debidamente firmada.

Exhibición que se tiene por debidamente cumplida.

**SEXTO:** Que, la demandada con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en audiencia de juicio las siguientes probanzas:

**I.- Documental:**

**CAUSA RIT O-202-2023**

1.- Copia del contrato de trabajo de fecha 02 de septiembre de 2013 suscrito entre Importadora del Norte y Cía. Limitada y el actor, en que se lee: "En Iquique a 02 de Septiembre de 2013 entre IMPORTADORA DEL NORTE Y CIA LTDA., representada por Don Jaime Echevarría Riquelme, RUT. 7.736.080-k, ambos con domicilio en Iquique, Arturo Prat S/N, Manzana D, Sitio 34, Sector D-2, y Don José Miguel Ilabaca Bustamante, R.U.T. N°9.879.997-4, de nacionalidad Chilena, nacido el 05 de Octubre de 1966, domiciliado en Av. Arturo Prat #2740, Edificio Marina Club 1103 B, Iquique, de estado civil Soltero, se ha convenido el siguiente contrato de trabajo, para cuyos efectos las partes convienen denominarse, respectivamente, Empleador y Trabajador. 1. El trabajador se compromete a ejecutar el trabajo de JEFE ADMINISTRATIVO en establecimiento ubicado en Arturo Prat S/N, Manzana D, Sitio 34, Sector D-2, Iquique, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores



similares dentro de la ciudad, por causa justificada, sin que ello importe menoscabo para el Trabajador. 2. Por la naturaleza de sus funciones, la jornada de trabajo será sin fiscalización superior inmediata, quedando afecto al Art.22 del DFL. N°1 del código del trabajo, y por lo tanto excluido de la limitación de jornada de trabajo: (...) 6. El trabajador deberá reportar al Jefe de la Sucursal Iquique y al Gerente de Administración y Finanzas, y será el encargado de hacer funcionar y supervisar las operaciones administrativas y operacionales de la sucursal y sus empresas relacionadas, además será responsable de realizar los trámites aduaneros y portuarios, las funciones a desempeñar por el trabajador, que se (...) Dentro de sus funciones se pueden mencionar: Orden en sistema ZOFRI...".

.- Actualización de contrato de 1° de enero de 2023 celebrado entre el actor y A Foods SpA., en que se lee: "En Iquique, 01 de enero de 2023, entre AFOODS S.P.A, RUT 76.522.552-3, Representada por Don GUSTAVO BRAUN SAUNAS, cédula nacional de identidad N°12.010.568-K, ambos domiciliados para estos efectos en Arturo Prat S/N, Manzana D, Sitio 34, Sector D-2, ciudad de Iquique, y Don JOSE MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, RUT N°09.879.997-4, de nacionalidad Chilena, de estado civil soltero. fecha de nacimiento 5 de Octubre de 1966, domiciliado Av. Arturo Prat N°2740 departamento N°1103A, Iquique, se ha convenido el siguiente anexo del Contrato de Trabajo escriturado con fecha 02 de Septiembre de 2013, para cuyos efectos las partes convienen denominarse, respectivamente, Empleador y Trabajador, modificando las siguientes cláusulas: PRIMERO: Se modifica la Cláusula N°1 del Contrato de Trabajo vigente, referente al cargo del trabajador. El trabajador se compromete a ejecutar el trabajo de GERENTE ZONAL en establecimiento de Compra Y Ventas De Productos Cárneos ubicado en Iquique Arturo Prat S/N



Manzana D sitio 34, Sector D-2, pudiendo ser trasladado a otro domicilio o labores similares dentro de la ciudad, por causa justificada, sin que ello importe menoscabo para el Trabajador”.

2.- Copia de las liquidaciones de remuneraciones por los meses de junio de 2018 a marzo de 2023, con excepción de los meses de junio de 2020 y junio y julio de 2021.

2018

.- junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se aprecian extendidas por Afoods SpA, con el cargo de gerente zonal.

2019

.- enero, febrero, marzo, abril, (se destaca bono cumplimiento de metas por \$3.491.444.- y bono por \$4.246.278), mayo (se destaca bono cumplimiento de meta por \$2.343.496), junio (se destaca bono cumplimiento de meta por \$4.861.563), julio (se destaca bono cumplimiento de meta por \$2.745.309), agosto (se destaca bono gestión por \$3.968.484), septiembre (se destaca bono gestión por \$2.663.648), octubre (se destaca bono gestión por \$3.968.484), noviembre (se destaca bono gestión por \$1.734.681) y diciembre (se destaca otros haberes imponibles por \$4.861.563), se aprecian extendidas por Afoods SpA, con el cargo de gerente zonal.

2020

.- enero (se destaca bono por \$4.119.969), febrero (se destaca bono por \$3.552.802), marzo (se destaca bono por \$3.552.802), abril (se destaca bono por \$3.708.863), mayo (se destaca bono por \$3.239.465), julio (se destaca bono cumplimiento de meta por \$4.861.563), agosto (se



destaca bono gestión por \$3.239.465), septiembre(se destaca bono gestión por \$4.861.563), octubre (se destaca bono gestión por \$4.861.563), noviembre (se destaca bono gestión por \$4.861.563) y diciembre (\$4.861.563), se aprecian extendidas por Afoods SpA, con el cargo de gerente zonal.

2021

.- enero (se destaca bono por \$4.861.563), febrero (se destaca bono por \$3.491.499), marzo (comisiones (bono variable), \$2.958.989), abril (comisiones (bono variable) \$4.861.563), mayo (comisiones (bono variable) \$2.507.540), agosto (comisiones (bono variable) \$4.861.563), septiembre (comisiones (bono variable) \$3.491.499), octubre (comisiones (bono variable) \$4.861.563), noviembre (comisiones (bono variable) \$4.246.278) y diciembre (comisiones (bono variable) \$4.861.563), se aprecian extendidas por Afoods SpA, con el cargo de gerente zonal.

2022

.- enero (comisiones (bono variable) \$3.239.465), febrero (comisiones (bono variable) \$3.708.863), marzo (comisiones (bono variable), \$4.861.563), abril (comisiones (bono variable) \$4.861.563), mayo (comisiones (bono variable) \$4.861.563), junio (comisiones (bono variable) \$4.861.563), julio (comisiones (bono variable) \$1.986.013), agosto (comisiones (bono variable) \$4.861.563), septiembre (comisiones (bono variable) \$4.861.563), octubre (comisiones (bono variable) \$2.663.648), noviembre (comisiones (bono variable) \$1.787.842) y diciembre (comisiones (bono variable) \$1.734.661), se aprecian extendidas por Afoods SpA, con el cargo de gerente zonal.

2023

.- enero (comisiones (bono variable) \$1.200.000), febrero (comisiones (bono variable) \$1.500.000), marzo (comisiones (bono



variable), \$667.500), se aprecian extendidas por Afoods SpA, con el cargo de gerente zonal.

3.- Copia de la carta de autodespido, de fecha 27 de marzo de 2023, de igual tenor que la incorporada por la demandante.

4.- Copia de escritura pública de constitución de la empresa ICB Food Service SpA otorgada con fecha 15 de julio de 2003 en la Notaría de Santiago de René Benavente Cash, en que se le "TERCERO: OBJETO, el objeto social será: a) la compra, venta, al por mayor, y, al detalle, importación, exportación, transformación, procesamiento, preparación, distribución y comercialización de productos alimenticios, de cualquier tipo de naturaleza para hoteles, cafeterías, restaurantes, bares, pub, supermercados o empresas que prestan servicios de alimentación o producción de eventos; b), la agencia de representación en Chile de empresas extranjeras como de cualquier otra comisión o mandato mercantil, así como el desempeño de agencias o representaciones en el exterior de empresas o mandante, chilenos y; c) otras actividades relacionadas al giro social que los socio acuerden".

5.- Copia de la escritura pública, de fecha 04 de diciembre de 2018 de la Notaría de Santiago de Raúl Undurraga Laso, en que se lee: "Repertorio 7685=18. RECTIFICACIÓN Y TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD POR ACCIONES DE IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LIMITADA. (este último nombre aparece tarjado en forma manual) y FUSIÓN POR INCORPORACIÓN DE INVERSIONES SAN FRANCISCO SpA, EN IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SpA. (...) SEGUNDO: (...) habida



consideración de lo expuesto precedentemente, por este acto los socios de Importadora y Alimentos ICB Food Service Limitada vienen en modificar la cláusula cuarta de los estatutos, Importadora y Alimentos ICB FOOD SERVICE Limitada referida al capital social, acordando reemplazar dicha cláusula cuarta por el texto a continuación: 'Artículo Quinto: El capital de la sociedad es la suma de cinco mil un millones cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos, que los socios han aportado y pagado en dinero la siguiente proporción: a) el socio Importadora Café do Brasil S.A., aportó la suma de cincuenta millones diez mil quinientos pesos, equivalente al cero coma nueve nueve nueve nueve uno uno por ciento de los derechos sociales; y b), el socio Inversiones San Francisco limitada aporten la suma de cuatro mil novecientos cincuenta y un millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cincuenta pesos equivalente al noventa y nueve coma cero cero cero ocho nueve por ciento de los derechos sociales. TERCERO: TRANSFORMACIÓN DE IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LIMITADA. Por el presente instrumento inversiones San Francisco SpA e Importadora Café do Brasil S.A., debidamente representadas y en su calidad de único socio de IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE LIMITADA vienen en acordar la transformación de dicha sociedad mediante el cambio de especie o tipo social de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en una sociedad por acciones que se registrará por los estatutos (...) Artículo Segundo: El objeto de la sociedad es a) la compra, venta, al por mayor, y al detalle, importación, exportación, transformación, procesamiento, preparación, distribución y comercialización de productos alimenticios, de cualquier tipo y naturaleza para hoteles, cafeterías, restaurantes, bares, pubs, supermercados o empresas que prestan servicios de alimentación o producción de eventos; (...) siete) En consecuencia de la fusión acordada precedentemente, el único accionista de importadores y alimentos ICB Food Service SpA, esto es Importadora Café do Brasil S.A."



6.- Copia de escritura pública, de fecha 22 de junio de 2020 otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Manquehual Mery, en que se lee: "Modificación de sociedad Afood SpA (...) TERCERO: Asimismo, Ganadera Abaroa S.A. aumenta el capital social (...) mediante el aporte en propiedad del galpón, construido en el sector dos, sitio treinta y cuatro guión D, Manzana D, Barrio Industrial, Zona Franca Iquique".

7.- Copia de la escritura pública, de fecha 23 de junio de 2020 otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Manquehual Mery, en que se lee: "MODIFICACIÓN DE SOCIEDAD. IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SpA. Estoy peda (...) TERCERO: Por el presente acto, Ganadera Abaroa S.A., como única accionista de la sociedad aumenta el capital social...".

8.- Copia del Registro de Accionistas de la empresa AFoods SpA, se indica en la página 01 Nombre del Accionista: GANADERA ABAROA S.A. y en la página 02 Nombre del Accionista: IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE.

9.- Copia de la Orden Ingreso de Afood SpA, Folio N°2493937 emanada de la Ilustre Municipalidad de Iquique (Patente Municipal 1° Semestre de 2022).

10.- Copia de la Orden Ingreso de Afood SpA, Folio N°801832 emanada de la Ilustre Municipalidad de Iquique (Patente Municipal 2° Semestre de 2022), en que se lee la parte superior el nombre del trabajador demandante.



11.- Copia de la Orden Ingreso de Afood SpA, Folio N°264042 emanada de la Ilustre Municipalidad de Iquique (Patente Municipal 1° Semestre de 2023).

12.- Certificado de Previred de las cotizaciones de Seguridad Social del trabajador, por los meses de junio de 2018 a febrero de 2023, todas pagadas por AFOODS S.P.A, Rut: 76.522.552-3.

13.- Copia de dos correos electrónicos, ambos de fecha 17 de enero de 2023 a los que se adjunta planilla Excel con las metas del incentivo.

14.- Copia de tres correos electrónicos, todos de fecha 02 de febrero de 2023 a los que se adjunta planilla Excel con las metas del incentivo.

15.- Copia de tres correos electrónicos, todos de fecha 07 de marzo de 2023 a los que se adjunta planilla Excel con las metas del incentivo.

16.- Copia de correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, al que se adjuntan tres planillas Excel.

17.- Copia de correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2022, al que se adjuntan tres planillas Excel.

18.- Copia de correo electrónico de fecha 06 de septiembre, al que se adjuntan tres planillas Excel.

19.- Copia de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2022, al que se adjuntan tres planillas Excel.



20.5.- Ampliación de querrela, en que se lee: "AMPLÍA QUERRELLA S.J. DE GARANTÍA DE ALTO HOSPICIO Carlos Miguel Vernaza Latuf, abogado por la parte querellante en causa RIT 505- 2023, RUC 2310008425-2, a S.S. con respeto digo: Que vengo en ampliar la querrela interpuesta en la presente causa por el delito de robo con violencia, a los delitos de hurto ilícito previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446, todos del Código Penal, delito apropiación indebida , ilícito previsto 470 N°1 y sancionado en el artículo 467, y por el delito de obstrucción a la investigación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 269 bis, del Código Penal, en contra de JONATHAN JOSUE ROJAS WILSON cédula nacional de identidad N°20.246.876-4, domiciliado en Pasaje Uno N°2932, población Caliche, comuna de Alto Hospicio por los delitos de hurto y apropiación indebida, y en contra de JOSÉ MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, cédula nacional de identidad N°9.879.997-4, domiciliado en Avenida Arturo Prat N°2740, departamento 1103-A, Edificio Marina Club, comuna de Iquique, por los delitos de hurto, apropiación indebida y, además, por el delito de obstrucción a la investigación, todos en calidad de autores, por estos ilícitos penales u otros que la investigación del Ministerio Público determine y acredite, en mérito a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen: De acuerdo a lo expuesto en la querrela presentada en autos, el día 27 de enero de 2023, el Gerente Zonal de la empresa Sr. José Miguel Ilabaca, llamó a su jefe directo Rolando Eduardo Toledo Kaempffer, para señalarle que había sido asaltado por 2 extranjeros que le habían robado cheques y documentos de clientes, más el celular de la empresa y su computador. El hecho habría sucedido en calle Las Américas, comuna de Alto Hospicio, cuando se dirigía en su automóvil desde Alto Hospicio a Iquique. Con posterioridad,



la jefatura llamó al Sr. Ilabaca para conocer cómo se encontraba y el trabajador informa en ese momento que también le habían sustraído aproximadamente \$30.000.000.- (...) en efectivo que llevaba en su banano junto con los cheques de clientes. En consideración a lo anterior, mi representada presentó una querrela por el delito de robo con violencia en contra de quien resultare responsable. Sin embargo, a partir de los resultados de las diligencias de investigación realizados en la presente causa, se han podido establecer las identidades de las personas involucradas en la apropiación de dinero de propiedad de mi representada, según lo que se expone a continuación: De acuerdo a los antecedentes que constan en la carpeta investigativa, personal de Carabineros de Chile realizó diversas diligencias de investigación en la presenta causa, obteniendo copia de las grabaciones de cámaras de televigilancia que permitieron obtener la placa patente y modelo del vehículo en que se transportaban los sujetos que realizaron el robo, correspondiendo a un vehículo marca Mercedes Benz, modelo C240, placa patente única HHWV.89, color blanco. Con posterioridad se logró establecer que su conductor era Jonathan Josué Rojas Wilson, quien siendo entrevistado por funcionarios policiales y renunciando a su derecho a guardar silencio como imputado, indicó que había sido contratado por un sujeto quien le pedía efectuar un robo con una gran cantidad de dinero, entregándole todos los detalles vía WhatsApp y que le pagaría la suma de \$200.000.- pesos por el trabajo. Una vez efectuado el robo, el imputado Rojas Wilson señaló que llamó al número de teléfono desde donde había sido contactado para cometer el delito, comenzando a sonar desde el interior del mismo bolso que había sustraído a la supuesta víctima, señor Ilabaca Bustamante, constatando así que se trataba del mismo número de telefónico. A mayor abundamiento, consta en Informe Policial N°48 de Carabineros de Chile que el imputado Jonathan Josué Rojas Wilson responde la pregunta del funcionario



policial: A SU PREGUNTA: 'Si señor, hago entrega de las especies de forma voluntaria para que se sepa la verdad del delito, el cual fue todo planeado por la persona que dice ser víctima...'. A SU PREGUNTA: Si señor, todo el robo fue planificado por la víctima'. Es así como de las diligencias de investigación realizadas, se desprende claramente que el imputado Rojas Wilson en coordinación con la supuesta víctima José Miguel Ilabaca Bustamante, efectuaron el robo de dinero de propiedad de mi representada, pues la supuesta víctima en realidad habría contactado al imputado Rojas previamente para realizar el robo y sustraer el dinero de propiedad de mi representada, conociendo el querellado Rojas donde estaría el vehículo, a qué hora, e inclusive cuáles serían sus movimientos futuros, según lo declarado por el propio querellado Rojas Wilson: 'Una vez en el lugar, siendo las 12:30 horas aproximadamente le mandé un mensaje de texto vía WhatsApp'... '..indicándole que estaba en el lugar antes indicado en compañía de mi amigo Lorenzo, observando al vehículo mini cooper de color amarillo con techo de color blanco y en su interior una persona masculina sentada en el asiento del conductor, donde en ese momento me llega un mensaje de texto indicándome que se movería el vehículo cerca de la plaza Skate park, para que yo me moviera para allá y quitarle el bolso' Por lo tanto, la denuncia realizada fue falsa y el delito denunciado por la supuesta víctima jamás ocurrió, por el contrario, el mismo señor Ilabaca Bustamante intentó crear una situación ficticia para apropiarse indebidamente del dinero que supuestamente había sido robado, y que se encontraba bajo su cargo, en su calidad de Gerente Zonal. Los hechos precedentemente descritos son constitutivos de los delitos de hurto, ilícito previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el artículo 446 del mismo cuerpo legal, del delito de



apropiación indebida, ilícito previsto en el artículo 470 N°1 y sancionado en el artículo 467 del Código Penal, y obstrucción a la investigación previsto y sancionado en el artículo 269 bis del mismo cuerpo legal. 1. Hurto En relación con el delito de hurto, el artículo 432 del Código Penal define en forma residual al hurto, es decir, la apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, faltando en esta apropiación la violencia o intimidación en las personas o la fuerza en las cosas. Por su parte, el inciso final del artículo 446 del Código Penal dispone: 'Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales'. En la especie, los querellados se han apropiado de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, en particular de \$32.707.836 en efectivo y \$22.224.312.- en cheques, lo que asciende a un total de \$54.932.148 (...), dándose luego a la fuga.- El querellado Ilabaca recibió dinero en efectivo y en documentos en representación de la empresa, llevándolos hasta su ámbito de protección, donde luego pudo disponer libremente de los montos y bienes, en particular dinero en efectivo. Esta apropiación sin lugar a dudas que fue dolosa, pues Ilabaca sabía que el dinero sustraído no le pertenecía y sabía el cómo y el cuándo ejecutar su acción delictiva, planificando y coordinando un falso robo para concretar su apropiación. En cuanto al objeto material de la acción, el delito de hurto sólo puede recaer sobre cosas corporales, y dentro de ellas, las muebles. En el caso que se expone, el objeto material del delito recayó sobre dineros, conformándose el perjuicio en \$54.932.148 (...); \$32.707.836 en efectivo y \$22.224.312.- en cheques, respecto de los cuales el señor Ilabaca no era su dueño. Asimismo, la cosa debe ser sustraída sin la voluntad de su dueño, siendo evidente en el caso que nos ocupa que mi representada no



autorizó de ninguna forma al señor Ilabaca para sustraer montos de dinero. Simplemente Ilabaca obró a sabiendas y sin la voluntad del dueño del dinero, sustrayéndolos con el único fin de conseguir un beneficio económico. Además, ciertamente existió un ánimo de lucro al momento de consumir el ilícito por parte del señor Ilabaca. Por último, el valor total de lo sustraído por el Sr. Ilabaca corresponde a \$54.932.148 (...) tal como puede constatarse de los antecedentes señalados anteriormente, con el fin de acreditar que el valor de la cosa sustraída supera las 400 unidades tributarias mensuales.

2. Apropiación indebida El delito de apropiación indebida descrito en el artículo 470 N°1 del Código Penal, señala: 'Las penas del artículo 467 se aplicarán también: 1. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. El tipo penal exige que el actor se apropie o distraiga bienes muebles, acción que en la especie se verifica toda vez que existe una apropiación de dinero, que determinan un perjuicio total de en particular de \$54.932.148 (...), \$32.707.836.- en efectivo y \$22.224.312.- en cheques, los cuales fueron sustraídos y desviados desde la empresa, apropiándose de esta forma de los bienes para sí o para un tercero. Para que se configure este delito es necesario que el autor se encuentre en una situación determinada respecto de la víctima, que en el caso que nos ocupa se materializa en la relación jurídica legítima anterior entre la empresa y el querellado Ilabaca, quien ejercía el cargo de Gerente de Sucursal que le permitió efectuar la apropiación, recepcionando en nombre y representación de la empresa y en cumplimiento de sus funciones, dinero en efectivo y en cheques, correspondientes al pago de productos vendidos



por mi representada, de los cuáles se apropió. 3. Obstrucción a la investigación El Título sexto del Código Penal se refiere a los Crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, estableciendo el párrafo II bis, referido exclusivamente a la obstrucción a la investigación, señalando el artículo 269 bis, lo siguiente: 'El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales'. En la especie el Sr. Ilabaca ha aportado antecedentes falsos a la investigación (falso robo del que supuestamente fue víctima), lo que obstaculizó gravemente el esclarecimiento de un hecho punible, que condujeron a las Policías y al Ministerio Publico a realizar y omitir actuaciones de investigación. En efecto, en el caso en particular se cumplen cada uno de los elementos del tipo penal señalado, según se expone a continuación: Respecto del objeto material del delito, este se refiere a los 'antecedentes falsos' aportados a la investigación. El tipo penal no especifica que ha de entenderse por 'antecedentes'. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es posible entender por 'antecedente', la 'acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores'. En el caso en particular, no cabe duda de que el querellado aportó antecedentes falsos a la investigación, a través de sus dichos, acciones y la circunstancia generada por la falsedad de su denuncia por robo del cual señaló ser supuesta víctima. Estas acciones y dichos del querellado que sirvieron para valorar o comprender el hecho investigado, deben ser 'falsas' y conducir a la realización u omisión de actividades de investigación.



Respecto de la 'falsedad', no hay limitación por parte de la norma, por tanto, puede ser tanto material como ideológica, por ejemplo, faltando a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, tal como sucede en este caso, en el que el querellado faltó a la verdad en la narración de hechos sustanciales directamente en su denuncia y declaración prestadas en la investigación. Asimismo, los antecedentes falsos deben haber sido aportados a la investigación, acción que realizó el querellado en este caso, toda vez que dicha información fueron entregados y añadidos a esta por aquel, directamente a los funcionarios policiales, agregándose de esta forma a la carpeta investigativa, tanto en su denuncia falsa como en su posterior declaración. La aportación de los antecedentes falsos debe obstaculizar gravemente el esclarecimiento de un hecho punible, lo que en el caso concreto se da plenamente, pues el querellado aportó antecedentes falsos respecto del robo dinero de propiedad de mí representada, antecedentes falsos que condujeron al Ministerio Público a un error, omitiendo diligencias de investigación relacionadas directamente con la ubicación de las especies sustraídas. Por último, no cabe duda de que el querellado realizó los hechos denunciados 'a sabiendas', por cuanto él mismo declaró que había sido víctima de un robo en que cual le habría sustraído bienes de la empresa, cuando en realidad a partir de los resultados de las diligencias de investigación señalados, el mismo querellado planificó y coordinó el falso robo. Finalmente, en cuanto al grado de ejecución de los ilícitos puestos en conocimiento de S.S., estos se encuentran en grado de consumados, y en cuanto a la participación criminal, corresponde al querellado José Miguel Ilabaca Bustamente, participación en calidad de autor de los delitos descritos de hurto, apropiación indebida y obstrucción a la investigación, y al querellado



Jonathan Josué Rojas Wilson participación en calidad de autor del delito de hurto y apropiación indebida, conforme al artículo 15 del Código Penal. Sin perjuicio que el Ministerio Público será el encargado de determinar la existencia e identidad de otros responsables de los delitos denunciados o la eventual determinación de otros ilícitos penales. POR TANTO, SÍRVASE S.S.: Tener por interpuesta querrela criminal por los delitos de hurto y apropiación indebida, en contra de Jonathan Josué Rojas Wilson y José Miguel Ilabaca Bustamante, además del delito de obstrucción a la investigación imputado al segundo de los nombrados, declararla admisible, admitirla a tramitación y ordenar que sea remitida al Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la investigación de los hechos en que se funda, formalizarlo y condenarlo al máximo de las penas señaladas en la ley y al pago de las costas de la causa. POR TANTO, SOLICITO A S.S., tener presente la ampliación de la querrela, en lo que se refiere a los delitos y respecto de quienes se dirige la acción, en los términos indicados en el cuerpo de este escrito, en el contexto de los hechos descritos en la querrela y en consideración a la calificación jurídica y grado de participación señalados”.

20.6.- Resolución que tiene por interpuesta la ampliación de querrela de fecha 12 de mayo de 2023, en que se lee: “Alto Hospicio, doce de mayo de dos mil veintitrés. Por interpuesta la ampliación de la querrela presentada por el abogado querellante Carlos Miguel Vernaza Latuf, en contra de JONATHAN JOSUE ROJAS WILSON, cédula nacional de identidad N°0020246876-4 y de JOSÉ MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, cédula de identidad N°000879997-4 y cumpliendo con los requisitos legales se le declara admisible. Remítase con los documentos acompañados y copia de la presente a la Fiscal del Ministerio Público VIRGINIA ARAVENA HORMAZABAL, para los fines legales pertinentes. Notifíquese a los



intervinientes vía correo electrónico. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitido”.

CAUSA RIT O-204-2023

1.- Copia de contrato de prestación de servicios suscrito entre Ganadera Abaroa S.A. y el actor, de fecha 01 de abril de 2014, de igual tenor que el incorporado por la parte demandante.

2.- Contrato de trabajo de fecha 02 de septiembre de 2013 suscrito entre Importadora del Norte y Cía. Limitada y el actor, de igual tenor que el incorporado por la parte demandante.

Anexos modificatorios de fechas 01 de julio de 2014, 1 de junio de 2015 y 1 de febrero de 2017, todos de igual tenor que el incorporado por la parte demandante.

3.- Copia de las liquidaciones de remuneraciones por los meses de junio de 2018 a marzo de 2023, con excepción de los meses de junio de 2020 y junio y julio de 2021, de igual tenor que las incorporadas por la parte demandada en causa RIT O-202-2023.

4.- Copia de la carta de auto despido, de fecha 27 de marzo de 2023, remitida por el actor a las empresas Importadora del Norte, Ganadera Abaroa, A Foods e ICB Food



Services, de igual tenor que la incorporado por la parte demandante.

5.- Copia de escritura pública de fecha 22 de junio de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Manquehual Mery, de igual tenor que la ya incorporada.

6.- Copia de escritura pública, de fecha 23 de junio de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Manquehual Mery, de igual tenor que la ya incorporada.

7.- Copia de escritura pública de fecha 29 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, de igual tenor que la ya incorporada.

8.- Situación Tributaria de Terceros, descargada de la página web del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a Ganadera Abaroa S.A., "JUNTA ORDINARIA DE ACCIONISTAS. GANADERA ABAROA S.A., con fecha 29 de diciembre de 2016. (...), Domicilio y duración. Artículo primero. El nombre de la sociedad GANADERA ABAROA S.A. Artículo segundo, la sociedad tiene por objeto A/la compra, venta, importación y exportación, de todo tipo de producto, alimenticio, en general, tales como agrícolas, frutícolas, vitivinícolas, abarrotes, ya sea envasados o a granel, en especial, productos, cárnicos, sus derivados y subproductos; así como todas otras mercaderías relacionadas directa o indirectamente con las anteriores; B/la representación agencia de toda otra persona natural o jurídica, cuyo giro cómo se directo indirecto, diga relación con el objeto mencionado en el párrafo precedente; C/la explotación de frigoríficos, y, por consiguiente, la representación de terceros de servicios de frío; la



elaboración de, acondicionamiento, envasado, industrialización y procesamiento de todo tipo de productos alimenticios; D/ El arrendamiento, subarrendamiento, administración y explotación, en general, por cuenta propia o ajena, de todo tipo de vehículos para el transporte terrestre de carga y/o personas, ya sean de propiedad de la sociedad, de sus socios o de terceros, y la realización de toda actividad, directa o indirectamente, relacionada con dichas administración y explotación; y/la inversión de toda clase de bienes corporales, en corporales...".

9.- Copia del Registro de Accionistas de la empresa A Foods SpA, de igual tenor que la ya incorporada.

10.- Copia de anexos de cambio de empleador de Ganadera Abaroa S.A. a ICB Food Service SpA, correspondientes a doña Marcela Parada Videla, de fecha 01 de noviembre de 2019, Carlos Vera Bustos, de fecha 01 de noviembre de 2019, y Cristian Cárdenas Hernández, de fecha 01 de noviembre de 2019; todos en los que se lee: "PRIMERO: El día (...), la trabajadora, (...) celebró con la empresa GANADERA ABAROA S.A. Rol Único Tributario N°79.751.060-2 un contrato individual de trabajo que está vigente a la fecha. SEGUNDO: Mediante el presente instrumento, los comparecientes acuerdan que a contar de la fecha de vigencia de instrumentos su nuevo empleador, será la empresa y ICB FOOD Service SPA, Rol Único Tributario N°77.965.620-9 representada por don Joaquín Darío Abaroa Pinto, cédula identidad (...) ambos domicilios para estos efectos ...".



11.- Copia de carpeta tributaria de Ganadera Abaroa S.A., de fecha 28 de junio de 2023, en que se lee: "Fecha de generación de la carpeta 28/06/2023. Fecha de inicio de actividades anterior a 1993. Importadora exportadora comercializadora de productos cárneos, productos de mar, venta al por mayor no especializada, venta al por menor de comercio especializado, pescado, mariscos, explotación de frigorífico para almacenamiento, depósito, alquiler de equipos de transporte sin operación, excepto vehículos auto".

12.- Copia de formularios 29 de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos de Ganadera Abaroa, por el periodo comprendido entre los meses de enero de 2020 a julio de 2021.

13.- Copia del Registro de Accionistas de la empresa ICB Food Service SpA, figura en la primera página Importadora Café do Brasil S.A., y en la segunda página Ganadera Abaroa S.A.

14.- Copia de formularios 22 de pago simultáneo de pago de impuesto anual a la renta de Ganadera Abaroa, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, a folio 127, 128 y 129.

15.- Copia de balances generales de Ganadera Abaroa, correspondientes a enero a diciembre de los años 2020, 2021 y 2022, a folio 130, 131 y 132.

CAUSA RIT O-205-2023



1.- Copia del contrato de trabajo de fecha 02 de septiembre de 2013 suscrito entre Importadora del Norte y Cía. Limitada y el actor, al que se adjuntan los siguientes documentos:

1.1. Copia del anexo de contrato de fecha 1° de julio de 2014 suscrito entre Importadora del Norte Cía. Limitada y el actor.

1.2. Copia del anexo de contrato de fecha 1° de junio de 2015 suscrito entre Importadora del Norte Cía. Limitada y el actor.

1.3. Copia del anexo de contrato de fecha 1° de febrero de 2017, suscrito por el actor, Importadora del Norte Cía. Limitada y A Foods SpA (cambio de empleador).

1.4. Copia de la actualización de contrato de 1° de enero de 2023 celebrado entre el actor y A Food s SpA.

Todos de igual tenor que los ya incorporados.

2.- Copia de las liquidaciones de remuneraciones por los meses de junio de 2018 a marzo de 2023, con excepción de los meses de junio de 2020 y junio y julio de 2021 de igual tenor que los ya incorporados.

3.- Copia de las licencias médicas N°3 082835487-6 otorgado con fecha de 23 de febrero de 2023, y N°3 082930632-



8 otorgada con fecha 27 de febrero de 2023, ambas por enfermedad o accidente común.

4.- Copia de la carta de autodespido de fecha 27 de marzo de 2023 remitida por el actor a la empresa A Foods SpA y a las dos otras empresas del grupo de igual tenor que la incorporada.

5.- Copia de la escritura pública de constitución de la empresa A Foods SpA otorgada con fecha 03 de febrero de 2016 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en que se lee: "Que en la representación que invite por el presente instrumento, viene a constituir una sociedad por acciones que se regirá por el presente estatuto, por las normas de los artículos (...), ARTÍCULO PRIMERO: El nombre de la sociedad será Afoods SpA, pudiendo también utilizar el nombre de fantasía AFood (...) ARTÍCULO CUARTO: El objeto de la sociedad será: a) La compra, venta, importación, exportación, distribución y comercialización, de todo tipo de producto alimenticios en general, tales como agrícolas, frutícolas, vitivinícola, abarrotos, productos del mar, productos, cárneos y sus derivados y subproductos, artículos de menaje, artículos de aseo, de todo tipo de productos de empaque y de todo otro tipo de mercancía, producto, materia prima tecnología; b) la elaboración, acondicionamiento, envasado, industrialización y procesamiento de todo tipo de productos alimenticios por cuenta propia o ajena; c) la explotación de frigoríficos y la prestación a terceros de servicios de frío y los asociados de dicha prestación; y d) la compra, venta, arrendamiento subarrendamiento y explotación en general de bienes raíces. La sociedad podrá desarrollar estas operaciones en cualquier punto del país o del extranjero y



especialmente en calidad de usuario de la Zona Franca Iquique, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias de orden aduanero que le resulten aplicables y del reglamento interno operacional de Zona Franca Iquique. Para el desarrollo del objeto social la sociedad podrá organizar o incorporarse a sociedades, asociaciones y entidades de todo tipo y objeto”.

6.- Copia de la escritura pública de fecha 22 de junio de 2020 otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Manquehual Mery, de igual tenor que la ya incorporada.

7.- Copia de la escritura pública de fecha 23 de junio de 2020 otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Manquehual Mery, de igual tenor que la ya incorporada.

8.- Copia del Registro de Accionistas de la empresa A Foods SpA., de igual tenor que la ya incorporada.

9.- Copia del libro de remuneraciones de A Foods SpA por el mes de enero de 2023, en que figura el nombre del actor.

10.- Copia del libro de remuneraciones de A Foods SpA por el mes de febrero de 2023, en que figura el nombre del actor.

11.- Copia del libro de remuneraciones de A Foods SpA por el mes de marzo de 2023, en que figura el nombre del actor.



12.- Copia de la Orden Ingreso Folio N°2493937 emanada de la Ilustre Municipalidad de Iquique (Patente Municipal 1° Semestre de 2022), de igual tenor que la ya incorporada.

13.- Copia de la Orden Ingreso Folio N°801832 emanada de la Ilustre Municipalidad de Iquique (Patente Municipal 2° Semestre de 2022), de igual tenor que la ya incorporada.

14.- Copia de la Orden Ingreso Folio N°264042 emanada de la Ilustre Municipalidad de Iquique (Patente Municipal 1° Semestre de 2023), de igual tenor que la ya incorporada.

15.- Copia de la Resolución de Calificación del Origen de Accidentes y Enfermedades Ley N°16.744 (RECA) de fecha 23 de febrero de 2023 de la Asociación Chilena de Seguridad, en que se aprecia el nombre del actor, se indica accidente ocurrido a causa o con ocasión del trabajo sin incapacidad.

16.- Copia de la Resolución Exenta N°274 de fecha 14 de febrero de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Tarapacá, en que se lee: "Vistos: Estos antecedentes, la solicitud de cambio de razón social del local de distribución de alimentos, ubicado en Sitio 34 sector D-2 Manzana D, Zona Franca, Barrio Industrial de la ciudad de Iquique, Región de Tarapacá, presentada a esta SEREMI de Salud por AFood SpA Rut N°76.522.552-3 y lo dispuesto en el D.S. N°977/96, el Código Sanitario y sus Reglamentos (...). Resolución 1. MODIFÍQUESE LA RESOLUCIÓN SANITARIA N°1192 DEL 24.05.2007, DE LA SEREMI DE SALUD, REGIÓN DE TARAPACÁ, OTORGADA A IMPORTADORA DEL NORTE LIMITADA RUT 76.202.520-K, REPRESENTADA POR JOAQUÍN DARÍO ABAROA



PINTO (...), EN EL SENTIDO DE AUTORIZAR EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL LOCAL DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, UBICADO EN SITIO 34 SECTOR D-2 MANZANA D, ZONA FRANCA, BARRIO INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE IQUIQUE, REGIÓN DE TARAPACÁ DE AFOOD SPA, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES CON JOAQUÍN DARÍO ABAROA PINTO (...), Y NO COMO APARECE EN DICHA RESOLUCIÓN, PARA: DISTRIBUIR ALIMENTOS CONGELADOS. DISTRIBUIR ALIMENTOS QUE REQUIEREN REFRIGERACIÓN (...)

3. La presente autorización será válida por tres años (3), contado desde su otorgamiento y se entenderá automáticamente prorrogada por periodos iguales y sucesivos a menos que el propietario o representante legal, comunique su voluntad, de no continuar sus actividades antes del vencimiento del término original o de sus prórrogas.

4. La presente resolución acredita el cumplimiento de los requisitos sanitarios de la instalación, de acuerdo a lo solicitado por el interesado, en base, a lo cual podrá optar a su patente, DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS CÁRNEOS, ANTE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE”.

17.- Certificado de Previred por los meses de junio de 2018 a febrero de 2023), de igual tenor que el ya incorporado.

18.- Copia de dos correos electrónicos, ambos de fecha 17 de enero de 2023 a los que se adjunta planilla Excel con las metas del incentivo), de igual tenor que la ya incorporada.

19.- Copia de tres correos electrónicos, todos de fecha 02 de febrero de 2023 a los que se adjunta planilla Excel con



las metas del incentivo), de igual tenor que la ya incorporada.

20.- Copia de tres correos electrónicos, todos de fecha 07 de marzo de 2023 a los que se adjunta planilla Excel con las metas del incentivo), de igual tenor que la ya incorporada.

21.- Copia de correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, al que se adjuntan tres planillas Excel), de igual tenor que la ya incorporada.

22.- Copia de correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2022, al que se adjuntan tres planillas Excel), de igual tenor que la ya incorporada.

23.- Copia de correo electrónico de fecha 06 de septiembre, al que se adjuntan tres planillas Excel), de igual tenor que la ya incorporada.

24.- Copia de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2022, al que se adjuntan tres planillas Excel), de igual tenor que la ya incorporada.

25.- Copia de ebook digital descargado desde la página del poder judicial en causa RIT 505-2023 seguida ante el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, en que se lee: "Tabla de contenidos 1. Principal 1 1.1. Solicitud: PRESENTACION QUERELLA-2023-02-13 00:00:00.0 (Folio 6) 1 1.2. Resolución: QUERELLA-AOO-2023-02-14 00:00:00.0 (Folio 5) 6 1.3. Resolución: AUTORIZA DILIGENCIA/PGS-2023-03-27 00:00:00.0 (Folio 4) 7 1.4. Solicitud: SOLICITA DILIGENCIA. 2023-03-27



11:57:00.0 (Folio 3) 8 1.5. Solicitud: SOLICITUD PORTAL-2023-05-11  
18:31:05.0 (Folio 2) 11 1.6. Resolución: TGSE. PTE. AMPLIACIÓN  
QUERELLA/PGS-2023-05-12 00:00:00.0 (Folio 1) 18".

25.6.- Resolución que tiene por interpuesta la ampliación de querrela de fecha 12 de mayo de 2023), de igual tenor que la ya incorporada.

## **II.- Oficios:**

1.- Oficio N°569/2023, de fecha 07 de agosto de 2023, de la Fiscalía Local de Alto Hospicio, en que se indica que en causa Rol Único N°2310008425-2, por el delito de robo con violencia, "Actualmente la investigación se encuentra en carácter de secreta para lograr el éxito de la investigación y el Sr. Ilabaca Bustamante mantiene la calidad de imputado".

2.- Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, informa con fecha 19 de julio de 2023: "Atendido el mérito de lo solicitado, comuníquese, vía correo electrónico institucional, al Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, que en la presente causa don JOSÉ MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE, cédula nacional de identidad N°9.879.997- se encuentra en calidad de querrellado por los delitos de hurto, apropiación indebida y, por el delito de obstrucción a la investigación, en calidad de autor, por la querrela deducida por la empresa IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA y de A FOODS SPA".

3.- GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES N°25.037, Zofri S.A., informa con fecha 09 de agosto del año 2023 que "En respuesta a su requerimiento, y de acuerdo con nuestros registros, podemos informar

102



respecto a las siguientes empresas: -IMPORTADORA DEL NORTE COMPAÑIA LIMITADA, R.U.T. N°76.602.520-K, es usuario de la Zona Franca de Iquique desde el 24 de enero del 2007, y a contar del 26 de octubre de 2010, y hasta la actualidad, se mantiene vigente como Usuario con Instalaciones Propias de la Zona Franca de Iquique. -A FOODS SpA, R.U.T. N°76.522.552-3, es usuario de la Zona Franca de Iquique, como Depositante de Almacén Público desde el 19 de octubre del 2016 y vigente a la fecha, también es usuario con Instalaciones Propias en Alto Hospicio, desde 06 de mayo del 2021, encontrándose igualmente vigente a la fecha. -GANADERA ABAROA S.A., R.U.T. N°79.751.060-2, es usuario de la Zona Franca de Iquique, como Depositante de Almacén Público desde el 22 de julio del 2001, y a la fecha, se encuentra vigente. -ICB FOOD SERVICE SpA, R.U.T. N°77.965.620-9, de acuerdo con nuestros registros, no figura dicha empresa como usuario de la Zona Franca de Iquique, y no existen antecedentes asociados a dicha compañía”.

#### CAUSA RIT O-204-2023

2.- Oficio N°62, de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por la Ilustre Municipalidad de Iquique, en que se lee: “CERTIFICADO N°201/2023. El departamento de rentas de la Ilustre Municipalidad de Iquique que suscribe certifica: Que revisado nuestro sistema computacional se pudo constatar que la empresa Ganadera Abaora S.A. Rut N°79.751.062-2, realizó el último pago en el primer semestre 2023, con fecha 27 de enero de 2023”.

3.- Oficio N°031, de fecha 25 de septiembre de 2023, de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, en que se lee: “En relación con la consulta realizada por su unidad, respecto a la empresa Ganadera Abaroa S.A. Rut 79.751.060-2, se puede informar que la empresa no tiene giro por concepto de pago de patente en esta municipalidad”.



**SÉPTIMO:** Que, la demandada llamó a estrados a los siguientes testigos, para causas RIT O-202-2023 y O-205-2023

**1.- Carolina Andrea González Díaz,** quien debidamente juramentada, en síntesis, expresa que trabaja como prevencionista de riesgos en ICB Food Service, desde el 25 de noviembre de 2022. Sabe quién es el actor, es el gerente de Afood en Iquique. Estaba en formación un centro donde iban a compartir estas empresas que tienen un nexo, iba a ver las nuevas instalaciones. La nueva instalación es en Alto Hospicio. Su función es de asesor a los líderes de la empresa, para evitar accidentes y enfermedades. Se le pidió revisar un accidente de José Ilabaca en febrero de 2023, en la declaración dice que llegó al centro, escuchó que uno de los motores no funcionaba y levantó un suich y le dio una descarga eléctrica, le habló a una administrativa quien dijo que lo revisen en la Achs; lo revisan y lo dan de alta en forma inmediata. Tiene entendido que se sintió mal, pero fue de manera particular a médico, la Achs no prescribió nada. El informe dice con ocasión del trabajo, pero no tuvo otra prescripción de volver a su trabajo. La conclusión de la causa fundamental es que los tableros no tenían mantención preventiva en el caso de Afood era cargo de él como gerente tener las instalaciones en óptimas condiciones para su

104



trabajo. Antes no recibo información del estado del equipo de parte de nadie. Varios días posterior conversó con él, antes nunca se pudo comunicar con él, conversó con él muchos días después. El incidente fue en la instalación antigua y el cambio fue a la nueva entre marzo-abril de este año. Trabaja en el centro de distribución, en Quilicura Región Metropolitana. Es prevencionista de riesgos para regiones, a Iquique vino dos veces, la primera vez fue en junio-julio de 2022 y la segunda en enero de 2023; en julio-julio de 2022 supervisó el Centro de Alto Hospicio y lo mismo 2023.

**Contrainterrogada** señala que investigó el accidente, emitió un informe, tiene un formato de ICB Food que es el formato que maneja, identifica a José Ilabaca como gerente, investiga accidentes de ICB como prevencionista de riesgos.

**2.- Gustavo Adolfo Braun Salinas,** quien debidamente juramentado, en síntesis, expresa que trabaja en ICB Food Service, en Santiago, es gerente general, trabaja allí desde julio de 2021, su giro es de importación, almacenaje, comercialización y distribución de alimentos principalmente, productos alimenticios que comerciar de todo tipo carnes, queso, pollos, abarrotes, café, tienen un portafolio de alrededor de 1700 productos. Antes trabajó en otra distribuidora y más de 14 años de experiencia de retail como Walmart y SMU. El dueño de ICB Food Services se llama



Ganadera Abaroa S.A., es dueña de un 100% de Afood, que es filial de esta. La actividad que realiza Afood es de igual giro que ICB Food Service, pero opera en Zona Franca. Esa empresa tiene un gerente que funciona de manera coordinada con la casa matriz, Afood sólo tiene operación bodega y operaciones en Alto Hospicio en Tarapacá. Realizan operación conjunta entre las dos empresas, Afood tiene importación directa como ser en Aduana, por lo que el gerente de esta filial tiene una posibilidad de representación con los organismos de ICB Food Service; se imparten las directivas como matriz y filial. Afood opera en Alto Hospicio, en un parque industrial que tiene régimen franco. Anteriormente, hasta el mes de marzo de este año tenía operación en barrio industrial de Zona Franca. ICB Food Service comercializa producidos en la ciudad de Iquique, a través de filial Afood; no tienen la posibilidad de hacer comerciar todos los productos, los productos los comercializa Afood Service e ICB. Productos principales de Afood son proteínas, carnes de vacuno y variedades de queso. ICB, además, (ambas) comercializan todo. Comercializan salsas, congelados, etc. La fuerza de venta de Iquique son los vendedores a la calle; el empleador de la fuerza de venta en Iquique es Afood, los vendedores tienen metas por productos de Afood y de ICB Food



Service; en total en Iquique son 15 personas, la jefatura máxima es el gerente de Afood que es René Ávila, antes era José Miguel Ilabaca, es de confianza del directorio. De ICB Food Service se ha ido pasando de cambios de razones sociales. Ilabaca se autodespidió en marzo de este año, los motivos tienen que ver con hostigamiento laboral. En dos años lo debe haber visto dos veces; no se levantó antes el tema, por lo que les llamó la atención; tiene un correo de parte de él, desde principios de marzo, donde agradece la presencia del soporte que da la matriz del proceso. Se decidió a hacer inversión previa a la pandemia, para mejorar la infraestructura física, en construcción desde el 2019, pero la operación fue en marzo de 2023; el movimiento de mercadería debía iniciarse un día lunes y ese día presentó el autodespido. Viajó una persona que fue Rolando Toledo, estuvo viajando y prácticamente viviendo en la ciudad, en la parte operativa, para que José Miguel hiciera el inicio de operación en Alto Hospicio; en marzo llegó un equipo de operadores que trabajan en la bodega de Santiago, Ilabaca debía hacer patentes comerciales cambios de dirección en aduana, etc. Sistema burocrático, entre febrero y marzo de 2023 se concretó. Históricamente percibía una remuneración fija y una variable asociado al variable operacional que tenía Afood, la ciudad de Iquique tuvo desempeño inferior,



variable mermada en el último trimestre en el 2022, y les indicó que requería revisión para modificar la remuneración y que tuviera Food Service en la región cerrado el 2022 y partiendo 2023; a partir de enero de 2023 se le hizo un alza importante, se multiplicó por tres su sueldo base y su incentivo variable se dividió en parte Food Service e ICB. Son miembros del directorio de ICB Food Mario Seniorio; ICB S.A. es dueña de ICB Food Service; Joaquín Abaroa y Manuel Díaz, son dueños y directores. Afood no tiene directorio formal, es filial que trabaja con Food Service, apoderados gerentes Afood, gerente general de Food Service y Joaquín Abaroa. El nexo entre Afood es ICB; la coordinación en términos comerciales la tiene Rolando Toledo, operaciones Horacio Mardones y administración se ve con el área que admiración Fredy Paredes. Operan como holding, con un régimen especial y a Food tenía la autorización es más simple trabajar con dos empresas.

**OCTAVO:** Que, la demandada requirió la siguiente exhibición documental, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

CAUSA RIT O-204-2023



Solicita que, el demandante exhiba copia de todas las boletas de honorarios que haya emitido por servicios prestados a Ganadera Abaroa S.A., RUT N°79.751.060-2.

La parte demandante señala que estas boletas no existen, Por lo que la parte demandada solicita, se tenga presente.

CAUSA RIT O-205-2023

Solicita que, el demandante exhiba todos los correos electrónicos en que haya advertido a la empresa de cualquier desperfecto en las instalaciones eléctricas del establecimiento de la empresa donde dice haber sufrido incidente de fecha 23 de febrero de 2023, y específicamente en sus cámaras de frío; Cualquier reclamo o denuncia presentada por escrito ante la empresa, en que se señalen los supuestos hechos de acoso laboral ocurridos desde el día 27 de enero de 2023 en adelante.

La parte demandante señala que estas boletas no existen, Por lo que la parte demandada solicita, se tenga presente.

**EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**

**NOVENO:** Que, en causa RIT O-202-2023, el demandante solicita que se declare la existencia de relación laboral con la empresa ICB FOOD SERVICE.

Por su parte en causa RIT O-204-2023, solicita se declare la existencia de la relación laboral con empresa GANADERA ABAROA S.A.



Finalmente, en causa RIT 0-205-2023, solicita se declare la existencia de la relación laboral con empresa en Importadora del Norte y Compañía Limitada y AFood SpA.

Que, del análisis de las pruebas aportadas al juicio, analizadas en forma conjunta, conforme la sana crítica, se tendrán como hechos de la causa los siguientes:

1.- El demandante comenzó a trabajar para la demandada Importadora del Norte y Cía. Limitada, con fecha 02 de septiembre de 2013, con un contrato a plazo fijo hasta el 31 de diciembre de 2013, como JEFE ADMINISTRATIVO, quedando afecto al artículo 22 del Código del Trabajo, debiendo "6. ... reportar al Jefe de la Sucursal Iquique y al Gerente de Administración y Finanzas, y será el encargado de hacer funcionar y supervisar las operaciones administrativas y operacionales de la sucursal y sus empresas relacionadas (...) Control documentos de aduanas, relacionados con la importación de la sucursal sus empresas relacionadas." (El destacado es propio).

2.- Con fecha 01 de abril de 2014, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con vigencia indefinida, con Ganadera Abaroa S.A. para hacerse responsable ante las autoridades aduaneras y de salud, como en la representación en Zofri. Responsable ante las autoridades policiales, municipales, tribunales del trabajo y judiciales



que la empresa cumpla con las normativas legales vigente, por la suma de \$100.000.- como honorarios.

3.- Con fecha 01 de julio de 2014 se modificó el contrato de trabajo y anexo, por el que se obliga a cumplir el trabajo de JEFE ZONAL, debiendo estar a cargo de una o más regiones, con la administración de la empresa EN LAS ZONAS ASIGNADAS. Agregándose "14. La presente modificación al contrato de trabajo tendrá una vigencia INDEFINIDA, y deja sin efecto cualquier otro contrato que las partes hayan establecido con anterioridad..." (El destacado es propio).

4.- Con fecha 01 de junio de 2015, se modificó su contrato de trabajo con Importadora del Norte y Cia. Limitada pasando a ser Gerente Zonal, "a cargo de una o más regiones (...) con la administración de la empresa EN LAS ZONAS ASIGNADAS" y con "REMUNERACIONES VARIABLES: La renta variable se medirá en base a dos indicadores, que muestran el resultado de la zona y que consideran variables que son gestionables por cada Gerente Zonal. (...) Para pagar este bono los resultados finales, se ubicarán en una escala anexada a este contrato, donde se determina el monto a pago bruto mensual. El mínimo garantizado será de \$400.000 brutos. (...) 11. La presente modificación al contrato de trabajo tendrá una vigencia indefinida y deja sin efecto, cualquier otro contrato que las partes hayan establecido con anterioridad, siendo este el único válido a la fecha de escrituración de esta modificación de contrato..." (El destacado es propio).

5.- Con fecha 01 de febrero de 2017, se modificó el contrato de trabajo manteniéndose como gerente zonal y



produciéndose cambio de empleador a AFoods SpA, en los siguientes términos: "TERCERO: La empresa AFOODS SpA y el Sr. José Miguel Ilabaca Bustamante dejan expreso testimonio que el cambio de empleador pactado en este instrumento no altera ni modifica los derechos y obligaciones, recíprocas de este trabajador y la empresa Importadora del Norte y Compañía Limitada; emanados del contrato individual de trabajo, (...) SÉPTIMO. En lo no modificado, permanecen vigentes las cláusulas del contrato individual de trabajo indicado en la cláusula primera". (El destacado es propio).

6.- Con fecha 01 de enero de 2023 se actualizó el contrato de trabajo, entre AFoods SpA y el demandante, en los siguientes términos "PRIMERO: Se modifica la Cláusula N°1 del Contrato de Trabajo vigente, referente al cargo del trabajador: El trabajador se compromete a ejecutar el trabajo de GERENTE ZONAL en establecimiento de Compra y Ventas de Productos Cárneos ubicado en Iquique Arturo Prat S/N Manzana D sitio 34, Sector D-2, SEGUNDO: Se modifica la Cláusula N°3 y 4 del Contrato de Trabajo vigente, referente a la remuneración del trabajador: Sueldo base: El Empleador se compromete a remunerar al Trabajador la suma de \$3.000.000.- (...) Bono Target: El empleador se compromete a pagar al trabajador un bono Target, equivalente a \$1.500.000.- (Un millón quinientos mil pesos), de acuerdo al cumplimiento del 100% de las metas entregadas por la Gerencia de Ventas, monto será cancelado en su remuneración mensual". (El destacado es propio).

El documento figura sin firma de las partes.



7.- Con fecha 01 de septiembre de 2022, se otorgó al actor poder especial de representación, para FOODS SpA, repertorio N°597-2020.

8.- Con fecha 13 de enero de 2020, se otorgó al actor poder especial de representación, para IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA, repertorio N°598-2020.

9.- El trabajador actuaba como apoderado de las empresas:

9.1.- A FOODS SPA, R.U.T. N°76.522.552-306, de abril del año 2016.

9.2.- GANADERA ABAROA S.A., R.U.T. N°79.751.060-2, de fecha 20 de octubre del año 2010

10.- Que, ICB FOOD SERVICE SPA, R.U.T. N°77.965.620-9 no figura como usuario de la Zona Franca de Iquique, y no existen antecedentes asociados a dicha compañía.

11.- El domicilio de la demandada es el mismo para todas las sociedades, Arturo Prat S/N, Manzana D, Sitio 34, Sector D-2, Iquique.

12.- Poseía Tarjetas de presentación como Jefe Zonal de Aboróa Foods Service y como Gerente Zonal I y XV Región de ICB Food Service.

13.- Con fecha 27 de marzo de 2023 se autodespide, por las causales del artículo 160 N°1 letra a), y 160 N°7 del Código del trabajo, por las siguientes razones de hecho:



13.1.- Multiplicidad de contratos, no pago de remuneraciones completas, no pago de cotizaciones previsionales.

13.2.- Acoso laboral y supresión de funciones.

13.3.- Accidente laboral, infracción al artículo 184 del Código del Trabajo.

13.3.1.- Asalto el 27 enero 2023

13.3.2.- Un Accidente en la Cámara de Frío, el 23 de febrero 2023.

13.3.3.- Hubo un incendio en la época del estallido social (2019), pese a lo grave de lo ocurrido, nadie vino de la oficina central.

**DÉCIMO:** Que, habiéndose establecido como hechos de la causa que el actor comenzó a trabajar para la demanda Importadora del Norte, con fecha 02 de septiembre de 2013, como jefe administrativo.

Que, el referido contrato fue modificado con fecha 01 de julio de 2014, designándose al trabajador como Jefe Zonal, a cargo de una o más regiones, con la administración de la empresa en las zonas asignadas.

Que, asimismo, con fecha 01 de junio de 2015, se modificó su contrato de trabajo con Importadora del Norte y Cia. Limitada pasando a ser Gerente Zonal, a cargo de una o

114



más regiones, con la administración de la empresa en las zonas asignadas y con el pago de remuneraciones variables, con el pago de un bono adicional.

Finalmente, con fecha 01 de febrero de 2017, se modificó el contrato de trabajo manteniéndose al actor como gerente zonal y produciéndose cambio de empleador a AFoods SpA. Contrato este último que fue modificado con fecha 01 de enero de 2023 agregándose a la remuneración del actor el denominado bono target.

En este escenario, a partir del análisis de los contratos de trabajo previamente señalados, se hace posible concluir que el trabajador se mantuvo en un vínculo laboral, con la demandada, modificándose dicho contrato, debiendo cumplir funciones para otra empresa, esta es, AFood SpA.

No obstante, el demandante indicó que habría trabajado en forma constante y continua para las empresas que denomina: *conglomerado de empresas, grupo empresarial o holding empresarial.*

A partir de estas denominaciones, se hace posible colegir que el propio trabajador comprende que el trabajo realizado era efectuado para un grupo de empresas y no para cada empresa por separado. En efecto, si bien se ha tenido como un hecho de la causa que el trabajador representaba – como apoderado– a IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE



SPA, A FOODS SPA y a GANADERA ABAROA S.A., lo cierto es que parece confundir dichas representaciones con un trabajo determinado y especial, para cada una de las empresas demandadas.

Por otra parte, la demandante no establece ni en la carta de autodespido ni en su demanda, cuál es la jornada que desarrollaba para cada una de las empresas demandadas, toda vez que el hecho de encontrarse bajo el régimen del artículo 22 del Código del Trabajo no lo libera de realizar una jornada de trabajo. En efecto, no debe confundirse el hecho de encontrarse excluido de la jornada ordinaria de trabajo, es decir, no encontrarse sujeto al límite de duración de la jornada ordinaria de trabajo establecido en el artículo 22, antes señalado, esto es, de 45 horas semanales, con el hecho de no encontrarse sujeto, efectivamente, al cumplimiento de una jornada ordinaria.

En este punto, se hace imprescindible recordar que la sola sujeción a una jornada de trabajo, impediría al demandante, realizar trabajos paralelos, para las empresas demandadas, lo que nos lleva a concluir que, si el trabajador cumplía funciones para Afood SpA y a su vez para Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA y para Ganadera Abaroa S.A., y dicho trabajo lo realizaba en forma diaria, no existiría



posibilidad física, para realizar dentro de las 24 horas del día trabajos para cada una de estas empresas; no obstante, si hubiera sido, a lo menos, debió acreditar en juicio, la jornada realizada, los tiempos que dedicó al trabajo de cada una de las empresas, las remuneraciones que eventualmente debía percibir por el trabajo realizado y las razones por las cuales, dichos montos debían ser percibidos a título de remuneración, en forma diferenciada.

En este sentido, el artículo 7 del Código del Trabajo, ha sido interpretado por nuestros tribunales superiores de justicia, los que han establecido que para que exista un vínculo laboral, además, de existir subordinación y dependencia, el trabajo realizado debe beneficiar a un tercero, debe existir un cumplimiento de jornada y una remuneración como contraprestación de los servicios.

Así las cosas, no cabe duda de que la demandante reconoce que existe un grupo de empresas con las que se relacionó en su trabajo diario, representándolas ante instituciones y cumpliendo funciones bajo subordinación y dependencia, sin embargo, no expone con claridad cuál o cuáles eran sus funciones para cada empresa y de qué forma fueron cumplidas, lo que implica una infracción al artículo 446 N°4 del Código del Trabajo.



De este modo, sostiene que se relacionó con las empresas demandadas de la siguiente forma:

1.1.- IMPORTADORA DEL NORTE, el contrato de trabajo se materializó, con fecha 02 de septiembre de 2013.

1.2.- AFOODS SPA, la relación laboral se originó en un documento denominado anexo de contrato, de fecha 01 de febrero de 2017.

1.3.- GANADERA ABAROA, la relación laboral nació con fecha 01 de abril de 2014, mediante la firma de un supuesto contrato de prestación de servicios profesionales.

1.4.- ICB FOOD SERVICE, se incorporó al grupo empresarial el 01 de junio de 2018, fecha en que comenzó a desempeñarse como Gerente Zonal para la I y XVI región, desde el 01 de junio de 2018 hasta el día del autodespido.

En este contexto, se tendrá que la demandante logró acreditar la existencia del vínculo laboral, en primer término, con Importadora del Norte, vínculo que fue modificado por contrato de fecha 01 de febrero de 2017, pasando a ser su nueva empleadora a AFOODS SPA.

En este punto, la demandante sostiene que no se habría firmado finiquito con Importadora del Norte, por lo cual seguiría cumpliendo funciones para dicha empresa.



Ahora bien, tal como se señaló precedentemente, lo cierto es que la demandante, reconoce que trabajó para un grupo de empresas, tan es así que en contrato de fecha 02 de septiembre de 2013, se indica con total claridad que "será el encargado de hacer, funcionar o supervisar las operaciones administrativas y operacionales de la sucursal y sus empresas relacionadas". (El destacado es propio).

Asimismo, en modificaciones de contrato de 01 de julio de 2014 y de 01 de junio de 2015, como en anexo de contrato individual de trabajo, de fecha 01 de febrero de 2017, en forma recurrente se señala que el demandante *está a cargo de una o más regiones (...), por ende, la administración de la empresa en las zonas asignadas.*

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda por declaración de vínculo laboral, alegada por el actor en causas RIT O-202-2023 y O-204-2023.

Lo anterior, puesto que, el demandante no logró acreditar en juicio la existencia de los requisitos señalados en el artículo 7 del Código de Trabajo, esto es, un vínculo laboral independiente con cada una de las empresas demandadas, es decir, con Importadora y Alimentos ICB Food Service SpA y respecto de Ganadera Abaroa S.A.; no bastando para tal efecto, los documentos incorporados al juicio, consistentes en: poderes especiales otorgados al actor (en



este mismo sentido, Ordinario GAL/smv N°130/20.07.2023), correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, certificado de cotizaciones emitido con fecha 09 de junio de 2023, consulta tributaria de las empresas demandadas, consulta de transferencias recibidas por el banco Itaú, tarjetas de presentación del demandante, y copia de pantalla del portal [www.nick.cl](http://www.nick.cl).

Por su parte, los testigos de la demandante sólo profundizan en el hecho de la existencia de más de una empresa para la cual se prestaban servicios, trabajos realizados —por cierto— en la misma línea de funciones y de representación del actor, por lo que, en caso alguno, se trata de declaraciones que permitan a esta magistratura arribar a un razonamiento diverso del realizado precedentemente.

**DECIMOPRIMERO:** Que, en cuanto al contrato a honorarios suscrito por el demandante y Ganadera Abaroa, con fecha 01 de abril de 2014, se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyos honorarios ascendían a la suma de \$100.000.-

Al respecto, el demandante sostiene que el referido contrato es una simulación de un contrato de trabajo, sin

120



indicar, nuevamente, en qué fundamenta el vínculo laboral que alega, cuáles son las características del trabajo realizado, en qué jornada debía realizarlo, cuál o cuáles eran las funciones que debía cumplir, ni dónde debía ejecutar esas funciones.

En este escenario, siendo carga procesal del demandante acreditar el vínculo laboral alegado, no aportó prueba alguna a este respecto, excepto sus propios dichos, toda vez que las testigos tampoco aportan indicios de la existencia del vínculo laboral, en los términos prevenidos en el Código del Trabajo; por el contrario, más bien se desprende de la prueba incorporada al juicio, que existió una representación por parte del trabajador respecto de esta empresa y de otras empresas, que el propio actor afirma formaban parte de un conglomerado de empresas o holding.

En este punto llama la atención que el demandante no alegue unidad económica, con la finalidad de hacer solidariamente responsables a todas las empresas demandadas, respecto de sus alegaciones, máxime si en la carta de autodespido sostiene que hubo *subterfugio al realizar contrato de prestación de servicios profesionales con esta empresa demandada*; subterfugio que -por cierto- sólo se encuentra vinculado al artículo 3° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 507 del mismo cuerpo legal.



En consecuencia, se rechazará la demanda en esta parte entendiéndose que no existió vínculo laboral, entre el demandante y Ganadera Abaroa S.A.

**DECIMOSEGUNDO:** Que, el demandante alega despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de las empresas Importadora del Norte y Compañía Limitada y Afood SpA, fundado principalmente en el hecho que, en el año 2017, *Importadora del Norte, le ordenó cambiar su contrato, suscribiendo un anexo en el cual su nuevo empleador era a Foods SpA; no obstante, en dicho anexo, no se puso término al contrato anterior, por ninguno de los modos que establece el Código del Trabajo. (sic).*

Al respecto, yerra la parte demandante al sostener que debía ponerse término al vínculo laboral con su empleadora anterior, esto es, con Importadora del Norte, puesto que, un término de vínculo implica el pago de un finiquito y no la continuidad laboral que se plasmó en dicho instrumento, específicamente, en su cláusula segunda.

Ahora bien, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4 del Código del Trabajo, respecto del anexo señalado, se hace patente el principio de continuidad laboral, contenido en el señalado artículo, puesto que, se



evidencia que los derechos del trabajador fueron amparados debidamente.

En efecto, en situaciones de cambio de administración o existencia de unidad económica que se empalman en el principio que en doctrina se denomina continuidad de la empresa, la finalidad es evitar alterar los derechos y obligaciones que surgen de los contratos individuales de los trabajadores, manteniendo la vigencia de los mismos y su continuidad.

En este contexto, las empresas que constituyen un grupo empresarial (como lo señala el actor en su demanda) o holding empresarial (como lo declara Braun Salinas), donde sus trabajadores son traspasados de una empresa a otra y participan de los mismos activos, no implica que a la demandada le sea posible eludir su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales emanadas de la relación laboral, por aplicación de los principios de primacía de la realidad y de la continuidad, que rigen en materia laboral

De esta forma, debido a la función social del trabajo, y por aplicación de los artículos 3° y 4° del Código del Trabajo, si se está en presencia de varias sociedades que son integrantes de un holding empresarial, de acuerdo al principio de primacía de la realidad, quedarían comprendidas



dentro del concepto de empresa representando una sola entidad; no obstante, en el presente caso no podrá declararse tal hecho, pues, no fue solicitado por el actor, sin perjuicio de lo precedentemente manifestado, bajo sanción de *ultra petita*.

En consecuencia, se rechazará la demanda en esta parte, considerando que Importadora del Norte y Compañía Limitada, dejó de ser empleadora de la actora, con fecha 01 de febrero de 2017.

#### **EN CUANTO AL DESPIDO INDIRECTO**

**DECIMOTERCERO:** Que, la demandante, en la carta de autodespido, invoca las causales del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo y 160 N°7 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, la parte demandada sostiene que la causal invocada por la actora dice relación con acoso sexual; no obstante, en parte alguna se alega en la carta de autodespido ni en la demanda, tal acoso sexual, toda vez que el artículo 160 N°1 letra a) se refiere a la *falta de probidad del trabajador (empleador) en el desempeño de sus funciones*.

En cuanto a la referida causal, la actora sostiene que existe:

1. Multiplicidad de contratos, no pago de remuneraciones completas y no pago de cotizaciones previsionales.



En cuanto a esta alegación habrá de rechazarse, bajo los fundamentos, ya manifestados en los considerandos anteriores, partiendo de la premisa que no existió una multiplicidad de contratos, sino varias empresas o un grupo de empresas relacionadas para las cuales se desempeñaba el actor, lo cual, además, quedó plasmado en los contratos celebrados por las partes, especialmente, el fechado el 02 de septiembre de 2013 y de 01 de enero de 2023, sin perjuicio que este último no se encuentra suscrito por las partes, puesto que, fue incorporado por demandante y demandado, en juicio.

En cuanto al acoso laboral

Al respecto la demandante sostiene que fue víctima de un asalto con fecha 27 de enero de 2023, lo cual motivó posteriormente, constantes reproches y vigilancia, por parte de la empresa, a través de don Rolando Toledo, su jefatura directa, quien, además, lo habría despojado de sus funciones.

Lo anterior, se ve ratificado por los dichos de la testigo Mendoza Arieche, quien declara que el demandante *fue presionado y acosado un buen tiempo por don Rolando Toledo, y agrega que, antes de don Rolando estaba José como jefatura, pero cuando llegó don Rolando, lo hizo con una actitud incómoda, dando órdenes y José no tuvo más ni voz ni voto.*

Lo manifestado por la testigo cobra verosimilitud, frente a las alegaciones de la parte demandada, al sostener



que es efectivo que el trabajador fue asaltado con fecha 27 de enero de 2023, para luego agregar que respecto de ese asalto se querelló en contra del demandante, querella que se encuentra bajo secreto, en proceso de investigación.

Lo antes referido, a la luz de la falta de investigación de los hechos y la denuncia ante la mutualidad correspondiente, no sólo hace verosímil el relato del demandante, sino que, además, demuestra la negligencia del empleador, al soslayar su deber-obligación de cuidado de la vida y salud del trabajador, conforme lo prevenido por el artículo 184 del Código del Trabajo; toda vez que, la demandada trata de endosarle al trabajador la responsabilidad de la denuncia ante la mutualidad, por la ocurrencia de los hechos, siendo esta su obligación.

En consecuencia, se acogerá la demanda en esta parte, entendiéndose que la demandada realizó actos de hostigamiento en contra del trabajador, desde el arribo a la empresa, en la ciudad de Iquique, del señor Rolando Toledo; lo cual se ve reforzado por la evidente negligencia del demandado al tenor de lo prevenido por el artículo 184 del Código del Trabajo.

En esta misma línea de razonamientos, la parte demandante sostiene que habría parecido otro accidente



laboral, al electrocutarse en su lugar de trabajo el 23 de febrero de 2023.

Respecto de este accidente, si bien es cierto las licencias médicas otorgadas al trabajador, con fecha 23 y 27 de febrero de 2023, indican que se trata de un accidente común, no es menos cierto que en el formulario de investigación de accidentes emitido por ICB Food Service, se señala como causas del accidente, por una parte, que existe una mantención deficiente y por otra, la automatización de las tareas por parte del actor.

En este sentido la demandada intenta, nuevamente, endosarle al trabajador la responsabilidad que le cabe como empresa en el accidente padecido, por lo que, a mayor abundamiento, este hecho viene a reforzar, lo razonado precedentemente.

Por último, la demandante sostiene que los incumplimientos graves de las obligaciones que le impone al contrato al empleador consistirían en:

a) Subterfugio al realizar contrato de prestación de servicios profesionales por las otras empresas.

b) Falta de pago íntegro de remuneraciones

c) No pago de las Cotizaciones previsionales y de salud

Respecto de las alegaciones consignadas en las letras a), b) y c) habrán de rechazarse, debiendo tenerse por



reproducidos los razonamientos señalados en los considerandos precedentes.

d) Infracción al artículo 184, e) 210 del Código del Trabajo y f) Infracción a los artículos 66, 67, 68 y 76 de la Ley N°16.744

Al tenor del asalto padecido por el actor, con fecha 27 de enero de 2023, y el accidente ocurrido con fecha 23 de febrero de 2023, habrá de acogerse la demanda, debiendo entenderse que la empleadora actuó en forma negligente al no dar cumplimiento eficaz al cuidado de la vida y salud del trabajador.

Lo anterior, sin perjuicio de la copia de resolución de calificación de origen de accidentes y enfermedades Ley 16.744, de fecha 23 de febrero de 2023.

**DECIMOCUARTO:** Que, teniéndose por acreditado por la demandante que padeció hostigamientos por parte del empleador a través de su jefatura directa, don Rolando Toledo, quien, además, tal como lo señala la testigo del demandante Mendoza Arrieche, le restó funciones al trabajador, por lo que, después de haber sido su jefatura, no tuvo ni voz ni voto y, asimismo, habiéndose acreditado que el demandado no dio cumplimiento a lo prevenido por el artículo 184 del Código del Trabajo, al no proteger eficazmente la vida y salud del

128



trabajador, no realizando la denuncia correspondiente del asalto padecido por el demandante el 27 de enero de 2023, y manteniendo la infraestructura de la empresa en forma deficiente, se acogerá la demanda en esta parte.

Lo anterior, sin perjuicio de la investigación efectuada a este respecto, puesto que, la empleadora no pudo derrotar la prueba de la parte demandante en esta parte, es decir, que mantenía en forma adecuada las condiciones de higiene y seguridad para proteger eficazmente del trabajador, previniendo con ello accidentes de trabajo, siendo esta su obligación legal.

Pensarlo de un modo diverso significaría darle un alcance restrictivo a la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador y liberarlo de la carga de acreditar que actuó con la debida diligencia, y que cumplió con tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad del trabajador, lo cual, no logró acreditar en juicio.

**DECIMOQUINTO:** Que, se tendrán por acreditados los incumplimientos alegados por la parte demandante y se rechazará la falta de probidad esgrimida como causal de término del vínculo laboral, al no haber sido acreditados los argumentos en que se funda.



En consecuencia, teniéndose por acreditados los incumplimientos alegados por la actora correspondientes a no haber proporcionado el trabajo convenido, habiéndose producido, asimismo, acoso u hostigamiento en contra del trabajador, y no habiendo cuidado en forma eficaz la vida y salud del demandante, se calificarán estos incumplimientos como graves.

En efecto, qué duda cabe que los incumplimientos acreditados en juicio son de carácter grave, puesto que, atentan en contra de la función cumplida por el trabajador, entorpeciendo la misma y finalmente terminando por restarle dichas funciones, así como, reviste gravedad el actuar negligente del empleador al no proteger la vida y salud del trabajador, siendo su deber-obligación legal.

En consecuencia, se acogerá la demanda por despido indirecto, debiendo la demandada, pagar al trabajador las indemnizaciones correspondientes al término del vínculo, así como el recargo legal del artículo 171 del Código del Trabajo.

**DECIMOSEXTO:** Que, el demandante solicita el pago de feriado legal y proporcional.



En cuanto al feriado legal, pide las vacaciones del periodo 2020-2021 y 2021-2022, cada periodo por el monto de \$3.262.397.-

Respecto al feriado proporcional solicita la suma de \$1.927.751.-, sin indicar el número de días de feriado proporcional que alega.

De contraria, la demandada reconoce adeudar 21 días corridos de feriado legal y 10,5 días corridos de feriado proporcional, por la suma de \$2.100.000.- y \$1.050.000.-, respectivamente.

Siendo carga probatoria de la demandada acreditar que realizó el pago correspondiente a los feriados alegados por la demandante, no lo hizo, sin perjuicio de reconocer los montos señalados precedentemente, por lo que se acogerá la demanda en esta parte, respecto de dos feriados legales y del feriado proporcional.

Ahora bien, en cuanto al monto de la remuneración, la parte demandante sostiene que su remuneración al término del vínculo era de \$3.910.956.-

De contraria, la parte demandada sostiene que el monto de la remuneración del trabajador era de \$3.910.656.-

Al tenor de las liquidaciones de remuneraciones correspondientes a 30 días laborados de los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, se tendrá que



el monto de la remuneración del trabajador era de \$3.690.956.-

En este contexto, la demandada deberá pagar a la actora la suma de \$5.167.344.- por concepto de 42 días de feriado legal correspondiente a los años 2020-2021 y 2021-2022.

En cuanto al feriado proporcional, la demandada deberá pagar 11.56 días corridos equivalentes a la suma de \$1.422.250.-

**DECIMOSEPTIMO:** Que, respecto de causas RIT O-202-2023 y RIT O-204-2023, no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción alegada por la demandada, por innecesario.

**DECIMOCTAVO:** Que la prueba rendida ha sido valorada íntegramente y en forma conjunta, conforme la sana crítica, restándosele, especialmente, valor probatorio a la ampliación de querrela y carpeta investigativa del juzgado de garantía, puesto que, dicha causa, aún se encuentra en investigación, debiendo presumirse la inocencia del demandante de autos.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 63, 73, 163, 168, 171, 172, 173, 184, 420, 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, del Código del Trabajo, 1545 y 1698 del Código Civil, Ley 16.744 **se DECLARA:**



**CAUSA RIT O-202-2023**

I.- Que, se **RECHAZA**, la demanda impetrada por don **JOSÉ MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE**, desempleado, domiciliado para estos efectos en San Martín 255, oficina 34, comuna de Iquique, en contra de **IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA**, RUT 77.965.620- 9, representada por don **JOAQUÍN DARÍO ABAROA PINO**, RUT 9.140.195-9, ambos con domicilio en Av. Arturo Prat s/n Manzana D ST 34 Barrio Industrial Zofri de la comuna de Iquique, y/o en Manzana B8, Parque Empresarial Zofri, comuna de Alto Hospicio. En consecuencia, se declara que **NO EXISTIÓ VÍNCULO LABORAL ENTRE LAS PARTES**, por lo que la demandada, nada adeuda al demandante, por concepto alguno.

II.- Que, no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción alegada por la demandada, por innecesario.

III.- Que, cada parte pagará sus propias costas.

**CAUSA RIT O-204-2023**

I.- Que, se **RECHAZA**, la demanda impetrada por don **JOSÉ MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE**, desempleado, domiciliado para estos efectos en San Martín 255, oficina 34, comuna de Iquique, en contra de **GANADERA ABOROA S.A.**, RUT 77.965.629-9, representada por don **JOAQUÍN DARÍO ABAROA PINO**, RUT 9.140.195-9, ambos con domicilio en Av. Arturo Prat s/n



Manzana D ST 34 Barrio Industrial Zofri de la comuna de Iquique, y/o en Manzana B8, Parque Empresarial Zofri, comuna de Alto Hospicio. En consecuencia, se declara que **NO EXISTIÓ VÍNCULO LABORAL ENTRE LAS PARTES**, por lo que la demandada, nada adeuda al demandante, por concepto alguno.

**II.-** Que, no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción alegada por la demandada, por innecesario.

**III.-** Que, cada parte pagará sus propias costas.

**CAUSA RIT O-205-2023**

**I.-** Que, se **ACOGE**, la demanda impetrada por don **JOSÉ MIGUEL ILABACA BUSTAMANTE**, desempleado, domiciliado para estos efectos en San Martín 255, oficina 34, comuna de Iquique, en contra de **AFOODS SPA**, RUT 76.522.552-3, representada por don **JOAQUÍN DARÍO ABAROA PINO**, RUT 9.140.195-9, ambos con domicilio en Av. Arturo Prat s/n Manzana D ST 34 Barrio Industrial Zofri de la comuna de Iquique, y/o en Manzana B8, Parque Empresarial Zofri, comuna de Alto Hospicio y solicita. En consecuencia, se declara que el despido indirecto impetrado por el demandante es del todo justificado, por lo que la demandada deberá pagar al actor - **ambas partes debidamente individualizadas**-, las siguientes sumas, por los conceptos que se indican:

134



.- \$3.202.206.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, con tope de 90 UF, al 27 de marzo de 2023 (\$35.580,07).

.- \$32.022.060.-, por concepto de indemnización por 10 años de servicios.

.- \$16.011.030.-, por concepto del 50% de recargo establecido en el artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del citado cuerpo legal.

.- \$5.167.344.- por concepto de 42 días de feriado legal correspondiente a los años 2020-2021 y 2021-2022.

.- \$1.422.250.- por concepto de feriado proporcional, correspondientes a 11.56 días corridos

**II.-** Que, las sumas señaladas deberán reajustarse y generarán intereses de conformidad a lo prevenido por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Que, se rechaza la demanda impetrada en contra de Importadora del Norte Compañía Limitada.

**IV.-** Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida en juicio.

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**



DICTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZ TITULAR  
DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE



